



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
TRIBUNAL UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI**

EXPEDIENTE No. 008/ 08 / MXL. / T. U.

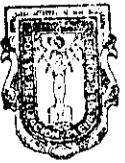
ALUMNOS ACTORES: EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ Y CARLOS DELGADILLO PÉREZ.

JUEZ INSTRUCTOR Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER PEREDA AYALA.

Mexicali, Baja California, a 17 de Septiembre de 2008.

VISTO, para resolver el Juicio de Nulidad 008/08/MXL/T.U., promovido por EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ Y CARLOS DELGADILLO PÉREZ, en contra del DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO MTRO. ARQ. JESÚS ANTONIO LEY GUING; y,

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

**RESULTANDO:**

PRIMERO: Con fecha 20 de junio de 2008 los alumnos EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ, CARLOS DELGADILLO PÉREZ Y MANUEL ORDUÑO MARTÍN, ocurrieron ante este Tribunal, demandando del DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO, la nulidad de la resolución de fecha 16 de junio de 2008, por la cual resolvió suspenderlos en sus derechos escolares durante el ciclo escolar 2008-2, así como las órdenes tendientes a obligarlos a eliminar el blog <http://renaixenk.blogspot.com/>, y las publicaciones posteriores al número nueve de su periódico "renaixenk". Mencionaron que eran alumnos de la FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO con los siguientes números de matrícula: EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ (170807), CARLOS DELGADILLO PÉREZ (171498) Y MANUEL ORDUÑO MARTÍN (173016).

SEGUNDO: Como motivos de inconformidad, adujeron los siguientes:

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

La resolución que reclamamos es violatoria de los principios de derecho universitario que, como se sabe, recogen los principios fundamentales y los postulados de la Constitución nacional. La resolución constituye una aplicación errónea de los artículos 205 y 206, fracción III, del Estatuto General de la Universidad. En efecto, el 205 fracción II prevé que es causa de responsabilidad de los alumnos:

*"... faltar el (sic) respeto a las autoridades universitarias y a los miembros del personal académico y Administrativo..."*

Y aunque el artículo 203 fracción V del propio estatuto prevé que es causa de responsabilidad "especialmente grave" ...

*"... la comisión ... de actos contrarios a la moral y al respecto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria..."*

... este último no fue invocado en la resolución, pero aparentemente también está siendo aplicado porque la autoridad sostiene que nuestra conducta "está tipificada como causas de responsabilidad grave" y dicha conducta se hace consistir en:

*"... la falta de respeto a diversos miembros de la planta docente de esta unidad académica, externada mediante el señalamiento de "alias" o apodosos ofensivos, así como la pretendida descripción crítica de su actividad docente usual (en la que hacen imputaciones del plagio de proyectos de e los alumnos), en la publicación intitulada "flyer crítico-informativo Renaixenk", número 9, editada y distribuida por ustedes en documento impreso, así como su versión para internet en formato PDF a través del blog: <http://renaixenk.blogspot.com>, bajo los seudónimos mister Pretosky Archilov (nombre real: Efraín Ángeles Rodríguez), Mister Martínez (nombre real: Jesús Manuel Orduño Martín) y Mister Jones ( nombre real: Carlos Delgadillo Pérez)..."*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



Estos argumentos expresados por la autoridad demandada son jurídicamente insostenibles. Son violatorios del principio fundamental de libertad de expresión, que en el ámbito universitario adquiere especial relevancia y mayor amplitud que en la vida ordinaria de la sociedad.

Como es sabido, adjudicar *alias* o apodos a los profesores universitarios es una práctica usual y plenamente aceptada en todas las comunidades académicas, sin que deba considerarse ofensivo en la medida en que guardan alguna relación con la manera en que los académicos se conducen en su actividad universitaria. A continuación los casos específicos:

1. A la maestra María de la Consolación Gómez Barreiro, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: Cony.
2. Al maestro Elías Galván Cazarez, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Galvanizado, el Furbi"
3. A la maestra Ana María de Jesús Fernández Butchart, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "Doña Brujilda, doña Jelga Pataki"
4. Al maestro Alfonso Aguilera Meráz, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "Magneto"
5. Al maestro Jorge Humberto Mercado, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Duende o el ayudante de Santa"
6. Al maestro Sergio Armando Martínez García a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Calvin Klein, Pelón-pelo rico"

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



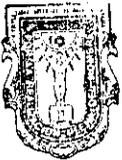
TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

150

comunidad universitaria. La resolución reclamada olvida que en el ámbito universitario la libertad de expresión adquiere un rango superior al ordinario. Esto es así porque en la investigación, transmisión y búsqueda del conocimiento no hay verdades absolutas, sino que es un constante explorar en busca de verdades que suelen ser siempre provisionales, es decir, válidas en tanto no aparezca una nueva versión que a fuer de análisis, sustituya a la anterior.

Pedimos que estos hechos y la resolución reclamada sean invalidadas a la luz de los artículos 11, 14 y 15 del Estatuto Orgánico del Tribunal, que convierte a la suplicia de la queja en un principio fundamental del derecho universitario. Desde esta óptica pedimos se nos tenga a la vez impugnando el contenido de los artículos 203, 205 y 206 del Estatuto General de la UABC, esto último sólo en caso de que ese honorable tribunal llegare a considerar que la aplicación de dichos preceptos fue correcta. En esta última hipótesis resultarían contrarios a los principios constitucionales que rigen la actividad universitaria.

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

TERCERO: Con fecha veintidós de julio de 2008, se admitió el escrito de demanda y las pruebas que proponían, ordenándose se notificara a la autoridad demandada y al Abogado General de la Universidad; y, se citó a las Audiencias de Conciliación de Intereses y a la de Pruebas y Alegatos. Se ordenó la suspensión del acto reclamado con el propósito de mantener la materia del juicio y además, porque serían de difícil reparación las consecuencias del mismo, en el caso de que no se suspendieran los efectos del referido acto reclamado.

CUARTO: Con fecha primero de agosto del año en curso, se recibió la opinión solicitada al Abogado General, mediante oficio 74/2008-2 suscrito por el M.D. Roberto Castro Pérez en su calidad de Jefe de Asuntos Contenciosos de dicha oficina, en los términos siguientes:

Por instrucciones del Abogado General, y en relación a su atento oficio no. 017/2008/T.U.- M, recibido el 25 de julio del año en curso, por el que da vista respecto de la demanda promovida por los alumnos EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ, CARLOS DELGADILLO PÉREZ y MANUEL ORDUÑO MARTÍN en contra de actos del C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO MEXICALI, radicada con número de expediente 008/08/MXL/T.U.; se manifiesta lo siguiente:

El caso en estudio impone una cuidadosa reflexión sobre la difícil pero ineludible tarea de fijar prudentemente los límites de la libertad de expresión, dentro de una universidad pública.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales vigentes, así como a las opiniones doctas más reconocidas sobre la libertad de expresión, se ha considerado preferible tolerar el exceso que convalidar la represión. Sin embargo, es igualmente del dominio público, que en tiempos recientes los tribunales mexicanos han resuelto a favor de indemnizar a personas ofendidas en su honor e imagen personal, por publicaciones de tipo denigrante.

De ello, se infiere que los órganos de administración de justicia, no han dejado de reconocer en la práctica, que la libertad de expresión, como derecho fundamental de todo ser humano, siempre tiene como límite la dignidad de los demás.

Específicamente, en el caso que nos ocupa, los justiciables argumentan que la sanción reclamada viola su libertad de expresión y lo que denominan "principios tradicionales de convivencia universitaria", puesto que no consideran



de palabras despectivas y ofensivas, lo cual nos sentimos entristecidos por nuestra mala actitud agregando fotografías, apodos y comentarios sin algún fundamento, aceptamos que hicimos mal en haberlos publicado".

Por lo que hace al hecho de la demanda referido a los ANTECEDENTES en el que los alumnos demandantes señalan "...entre nuestras vocaciones se encuentran la de fomentar el periodismo con el ánimo de apoyar el desarrollo del conocimiento y la divulgación de hechos y documentos que contribuyan a ese fin. En ese orden de ideas decidimos publicar bajo seudónimos (práctica muy aceptada y reconocida en el ámbito periodístico) un periódico 'Flyer' al que denominamos 'Renaixenk'...", el suscrito señala que dentro de los fundamentos de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la UABC está la de formar integralmente a sus estudiantes por lo que promueve y apoya toda actividad tendiente al desarrollo deportivo, artístico y/o cultural de los mismos, ello siempre se ha hecho manifiesto a través de exposiciones de trabajos de los alumnos tanto de productos escolares como de sus intereses artísticos, organizado conferencias y foros que promueven la cultura de la arquitectura, el diseño y áreas afines, promovido y otorgado créditos en cursos de áreas relacionadas con el arte, el deporte y la comunicación, etc. Una actividad de tipo periodístico no puede sino ser apoyada para su realización en beneficio de todos los miembros de la comunidad de la Facultad de Arquitectura y Diseño. En todo caso, no obstante que la publicación denominada Renaixenk contenía un ocultamiento de la verdadera identidad de sus realizadores y el blog: <http://renaixenk.blogspot.com> recurría al engaño al tener un *link* con la leyenda "¿Quiénes somos? Remitiendo a una sección con fotografías de personas que no corresponden a las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

COMISIÓN  
NIA

NO  
ALF



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
TRIBUNAL UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI**

EXPEDIENTE No. 008/ 08 / MXL. / T. U.

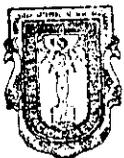
ALUMNOS ACTORES: EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ Y CARLOS DELGADILLO PÉREZ.

JUEZ INSTRUCTOR Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER PEREDA AYALA.

Mexicali, Baja California, a 17 de Septiembre de 2008.

VISTO, para resolver el Juicio de Nulidad 008/08/MXL/T.U., promovido por EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ Y CARLOS DELGADILLO PÉREZ, en contra del DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO MTRO. ARQ. JESÚS ANTONIO LEY GUING; y,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

RESULTANDO:

PRIMERO: Con fecha 20 de junio de 2008 los alumnos EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ, CARLOS DELGADILLO PÉREZ Y MANUEL ORDUÑO MARTÍN, ocurrieron ante este Tribunal, demandando del DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO, la nulidad de la resolución de fecha 16 de junio de 2008, por la cual resolvió suspenderlos en sus derechos escolares durante el ciclo escolar 2008-2, así como las órdenes tendientes a obligarlos a eliminar el blog <http://renaixenk.blogspot.com/>, y las publicaciones posteriores al número nueve de su periódico "renaixenk". Mencionaron que eran alumnos de la FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO con los siguientes números de matrícula: EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ (170807), CARLOS DELGADILLO PÉREZ (171498) Y MANUEL ORDUÑO MARTÍN (173016).

SÉGUNDO: Como motivos de inconformidad, adujeron los siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

La resolución que reclamamos es violatoria de los principios de derecho universitario que, como se sabe, recogen los principios fundamentales y los postulados de la Constitución nacional. La resolución constituye una aplicación errónea de los artículos 205 y 206, fracción III, del Estatuto General de la Universidad. En efecto, el 205 fracción II prevé que es causa de responsabilidad de los alumnos:

*"... faltar el (sic) respeto a las autoridades universitarias y a los miembros del personal académico y Administrativo..."*

Y aunque el artículo 203 fracción V del propio estatuto prevé que es causa de responsabilidad "especialmente grave" ...

*"... la comisión ... de actos contrarios a la moral y al respecto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria..."*

... este último no fue invocado en la resolución, pero aparentemente también está siendo aplicado porque la autoridad sostiene que nuestra conducta "está tipificada como causas de responsabilidad grave" y dicha conducta se hace consistir en:

*"... la falta de respeto a diversos miembros de la planta docente de esta unidad académica, externada mediante el señalamiento de "alias" o apodosos ofensivos, así como la pretendida descripción crítica de su actividad docente usual (en la que hacen imputaciones del plagio de proyectos de los alumnos), en la publicación intitulada "flayer crítico-informativo Renaixenk", número 9, editada y distribuida por ustedes en documento impreso, así como su versión para internet en formato PDF a través del blog: <http://renaixenk.blogspot.com>, bajo los seudónimos mister Pretosky Archilov (nombre real: Efraín Ángeles Rodríguez), Mister Martínez (nombre real: Jesús Manuel Orduño Martín) y Mister Jones ( nombre real: Carlos Delgadillo Pérez)..."*

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



Estos argumentos expresados por la autoridad demandada son jurídicamente insostenibles. Son violatorios del principio fundamental de libertad de expresión, que en el ámbito universitario adquiere especial relevancia y mayor amplitud que en la vida ordinaria de la sociedad.

Como es sabido, adjudicar *alias* o apodos a los profesores universitarios es una práctica usual y plenamente aceptada en todas las comunidades académicas, sin que deba considerarse ofensivo en la medida en que guardan alguna relación con la manera en que los académicos se conducen en su actividad universitaria. A continuación los casos específicos:

1. A la maestra María de la Consolación Gómez Barreiro, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: Cony.
2. Al maestro Elías Galván Cazarez, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Galvanizado, el Furbi"
3. A la maestra Ana María de Jesús Fernández Butchart, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "Doña Brujilda, doña Jelga Pataki"
4. Al maestro Alfonso Aguilera Meráz, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "Magneto"
5. Al maestro Jorge Humberto Mercado, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Duende o el ayudante de Santa"
6. Al maestro Sergio Armando Martínez García a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Calvin Klein, Pelón-pelo rico"

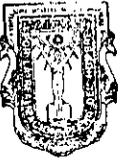
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

- 7. A la maestra Emma Rivera Luna a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: " Tongolele, Tormenta"
- 8. Al maestro Gonzalo Bojorquez, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Costeño, el cara de chiste"
- 9. Al maestro Cuauhtémoc Robles Cairo: a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de:"La Tortuga Ninja"
- 10. A la maestra Evangelina Coronado Jaramillo, ( pendiente)
- 11. Al maestro José Eduardo Vázquez Tepox, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "Tepox Nieves, Evo Morales"
- 12. A la maestra Lorena Guadalupe Cubillas Talamante, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "La Curva Peligrosa"
- 13. Al maestro Héctor Ramón Fregozo Vázquez, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: " El cuchi cuchi o Pablo Mármol"
- 14. Al maestro Rubén Trujillo Velásquez, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Potrillo, el Titanic"
- 15. Al maestro Benjamín Flores Olea, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre de: "El Montaner, y oblea"
- 16. Al maestro Armando Macalpin Coronado, a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre: " El Pachuco de oro"
- 17. A la maestra Talia Gaona Arredondo, , a quien nos referimos en nuestra publicación con el nombre: "Doña Márgara"

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL UNIVERSITARIO CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA



Como se ve; ninguno de estos apodos entrañan una ofensa personal a nuestros profesores, a quienes por el contrario, guardamos un respeto profundo y un especial agradecimiento por sus conocimientos y el esfuerzo que hacen por transmitirlo a sus alumnos. Esto último lo dijimos inclusive por escrito, tal como es del conocimiento del director de nuestra Facultad, quien no obstante, indebidamente decidió suspender nuestros derechos escolares en los términos supradichos.

El acto reclamado viola nuestra libertad de expresión y los principios tradicionales de convivencia universitaria, en virtud de que los apodos que les adjudicamos en nuestra publicación, lejos de perjudicarles o de dañar su prestigio personal o académico, no hacen sino darles mayor popularidad y prestigio entre la comunidad de profesores y estudiantes de la Facultad de Arquitectura. Lo mismo ocurre en todas unidades académicas de nuestra institución. Tenemos el caso por ejemplo de dos conocidos profesores de la Facultad de Derecho a quienes inclusive les enorgullece que se les conozca como "los conejos" y se les distinga con el agregado "el conejo bueno" y "el conejo malo". Nadie asumiría que ese apodo les ofende, sino por el contrario ellos mismos fomentan que así se les llame.

Conviene agregar que nuestra publicación semanal no tiene por objeto denostar, ni ofender, ni lastimar a nadie, sino por el contrario fomentar la buena comunicación entre los miembros de nuestra comunidad académica. Oportunamente exhibiremos todos los ejemplares que en número de ocho hicimos circular sin que se generara problema alguno, ya que no fue sino hasta que apareció el número nueve, en que surgió la incomodidad que culminó en la resolución que aquí reclamamos.

Consideramos que se trata de un concepto erróneo del "respeto" que nos debemos los miembros de la

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

comunidad universitaria. La resolución reclamada olvida que en el ámbito universitario la libertad de expresión adquiere un rango superior al ordinario. Esto es así porque en la investigación, transmisión y búsqueda del conocimiento no hay verdades absolutas, sino que es un constante explorar en busca de verdades que suelen ser siempre provisionales, es decir, válidas en tanto no aparezca una nueva versión que a fuer de análisis, sustituya a la anterior.

Pedimos que estos hechos y la resolución reclamada sean invalidadas a la luz de los artículos 11, 14 y 15 del Estatuto Orgánico del Tribunal, que convierte a la suplicia de la queja en un principio fundamental del derecho universitario. Desde esta óptica pedimos se nos tenga a la vez impugnando el contenido de los artículos 203, 205 y 206 del Estatuto General de la UABC, esto último sólo en caso de que ese honorable tribunal llegare a considerar que la aplicación de dichos preceptos fue correcta. En esta última hipótesis resultarían contrarios a los principios constitucionales que rigen la actividad universitaria.



TERCERO: Con fecha veintidós de julio de 2008, se admitió el escrito de demanda y las pruebas que proponían, ordenándose se notificara a la autoridad demandada y al Abogado General de la Universidad; y, se citó a las Audiencias de Conciliación de Intereses y a la de Pruebas y Alegatos. Se ordenó la suspensión del acto reclamado con el propósito de mantener la materia del juicio y además, porque serían de difícil reparación las consecuencias del mismo, en el caso de que no se suspendieran los efectos del referido acto reclamado.

CUARTO: Con fecha primero de agosto del año en curso, se recibió la opinión solicitada al Abogado General, mediante oficio 74/2008-2 suscrito por el M.D. Roberto Castro Pérez en su calidad de Jefe de Asuntos Contenciosos de dicha oficina, en los términos siguientes:

Por instrucciones del Abogado General, y en relación a su atento oficio no. 017/2008/T.U.- M, recibido el 25 de julio del año en curso, por el que da vista respecto de la demanda promovida por los alumnos EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ, CARLOS DELGADILLO PÉREZ y MANUEL ORDUÑO MARTÍN en contra de actos del C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO MEXICALI, radicada con número de expediente 008/08/MXL/T.U.; se manifiesta lo siguiente:

El caso en estudio impone una cuidadosa reflexión sobre la difícil pero ineludible tarea de fijar prudentemente los límites de la libertad de expresión, dentro de una universidad pública.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales vigentes, así como a las opiniones doctas más reconocidas sobre la libertad de expresión, se ha considerado preferible tolerar el exceso que convalidar la represión. Sin embargo, es igualmente del dominio público, que en tiempos recientes los tribunales mexicanos han resuelto a favor de indemnizar a personas ofendidas en su honor e imagen personal, por publicaciones de tipo denigrante.

De ello, se infiere que los órganos de administración de justicia, no han dejado de reconocer en la práctica, que la libertad de expresión, como derecho fundamental de todo ser humano, siempre tiene como límite la dignidad de los demás.

Específicamente, en el caso que nos ocupa, los justiciables argumentan que la sanción reclamada viola su libertad de expresión y lo que denominan "principios tradicionales de convivencia universitaria", puesto que no consideran

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

NOMIA

ofensivo el hecho de haber publicado los supuestos apodos de diversos profesores de la Facultad de Arquitectura y Diseño, ya que, según ellos, esto lejos de perjudicarles o dañar su prestigio personal o académico, solamente les da mayor popularidad y prestigio entre el profesorado y alumnado de esa unidad académica.

Sin embargo, es evidente que la tolerancia, o inclusive aceptación de un apodo, por parte de un profesor, es en todo caso una decisión personalísima, que depende de su particular sensibilidad, manera de ser y de pensar, y en modo alguno una regla absoluta o un suceso fatal inherente a la actividad docente, que deba aceptarse con total resignación, cuando en el mundo de hoy, los países más avanzados implementan sesudas estrategias jurídicas y administrativas, para desaparecer de sus comunidades escolares la agresión psicológica, verbal y física, vistos los lamentables daños que provoca.

Queda en claro que los quejosos no demostraron, en el procedimiento disciplinario seguido ante el Director responsable, que uno solo de los maestros incluidos en la publicación fuera indiferente, o incluso aceptara con agrado sus pretendidos apodos, por lo que ciertamente dañaron la dignidad de los aludidos docentes, y se hicieron acreedores a una sanción.

Sin demérito de lo anterior, se recomienda especialmente a ese honorable Tribunal, allegarse los elementos de convicción necesarios, y hacer una cuidadosa reconsideración acerca de la proporcionalidad entre la sanción aplicada y los hechos punibles, tomando en cuenta factores tales como: la gravedad, difusión y consecuencias de las expresiones ofensivas; si es la primera falta de esta

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

MA  
A

10  
ALD

naturaleza atribuida a los quejosos, así como el historial escolar de éstos, etc

QUINTO: A las doce horas del treinta de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, sin que haya sido posible lograr la celebración de un convenio que pusiera fin al procedimiento.

SEXTO: Por escrito recibido en este Tribunal, con fecha de 30 de julio del año en curso, el **DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO**, dio contestación a la demanda de la manera siguiente:

..."De acuerdo a los hechos o planteamientos establecidos en la demanda, esta contestación constituye la versión del suscrito en aquellos hechos o planteamientos considerados como no ciertos o que omiten elementos fundamentales en la descripción de los hechos desvirtuando el sentido por el que se dictó el resolutive motivo de la demanda. Por consiguiente:

Por lo que hace al hecho de la demanda referido al ACTO RECLAMADO en el que "también reclamamos la nulidad de las órdenes tendientes a nos obligarnos (sic) a eliminar el blog...<http://renaixenk.blogspot.com/>...así como las publicaciones posteriores al número 9 (nueve) de nuestro periódico o "flyer" de nombre 'RENAIXENK' ", NO ES CIERTO que se les haya dado la orden de eliminar el blog y las publicaciones posteriores al número 9, ello se prueba en el escrito con fecha de 23 de mayo del presente dirigido al suscrito donde señalan que "Por iniciativa propia decidimos eliminar completamente el blog Renaixenk, así como todo lo referente a él, así como también no escribir, editar y publicar ningún otro flyer más", proporcionando además lo nombres de los maestros que salieron en la publicación No. 9 del flyer. Por ello no pudo existir ninguna orden de eliminar el blog y las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

YO MA  
NIA

YO AL

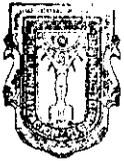
publicaciones como se señala en la demanda. Cabe precisar que desde la aparición del flyer No. 1 con fecha de publicación el 18 de febrero de 2008 hasta el No. 10 (mayo de 2008), la citada publicación ha circulado libremente dentro de las instalaciones de la facultad, no existiendo ningún acto por parte de autoridades o maestros de la misma que impidiera su circulación. Adicionalmente cabe señalar que el blog continua en activo en el sitio Web:

<http://renaixenk.blogspot.com/2008/06/libertad-de-expresion.html> y contiene la siguiente frase:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN!!! CUALQUIER PARECIDO CON LA REALIDAD ES MERA COINCIDENCIA, ESTO SÓLO PASA EN LA FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UABC!!!

Acompañada de un dibujo en tres cuadros: 1. Cuadro con la leyenda AYER y un personaje en caricatura con una cadena y candado en su boca; 2. Cuadro con la leyenda HOY y el mismo personaje con el cañón de una pistola introducido en su boca; 3. El mismo cuadro pero con el personaje de cabeza y en dibujo degradado. Lo anterior fue hecho del conocimiento del Tribunal Universitario de manera verbal por el suscrito el jueves 24 de Julio señalándolo como acto poco propicio para un acuerdo conciliatorio; Lo anterior demuestra en los alumnos demandantes una actitud incongruente y contradictoria con respecto a lo expresado por ellos mismos en su escrito del 23 de mayo en el que señalan que "...el hecho es que no medimos las consecuencias de lo que esta crítica afectaría al personal docente de la facultad: estamos muy apenados y arrepentidos de haber abusado de la libertad que nos da la Universidad de expresarnos" y más adelante: "Reconocemos que hicimos un mal uso de nuestras habilidades con la tecnología y prensa; y el uso

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

de palabras despectivas y ofensivas, lo cual nos sentimos entristecidos por nuestra mala actitud agregando fotografías, apodos y comentarios sin algún fundamento, aceptamos que hicimos mal en haberlos publicado".

Por lo que hace al hecho de la demanda referido a los ANTECEDENTES en el que los alumnos demandantes señalan "...entre nuestras vocaciones se encuentran la de fomentar el periodismo con el ánimo de apoyar el desarrollo del conocimiento y la divulgación de hechos y documentos que contribuyan a ese fin. En ese orden de ideas decidimos publicar bajo seudónimos (práctica muy aceptada y reconocida en el ámbito periodístico) un periódico `Flyer´ al que denominamos `Renaixenk´...", el suscrito señala que dentro de los fundamentos de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la UABC está la de formar integralmente a sus estudiantes por lo que promueve y apoya toda actividad tendiente al desarrollo deportivo, artístico y/o cultural de los mismos, ello siempre se ha hecho manifiesto a través de exposiciones de trabajos de los alumnos tanto de productos escolares como de sus intereses artísticos, organizado conferencias y foros que promueven la cultura de la arquitectura, el diseño y áreas afines, promovido y otorgado créditos en cursos de áreas relacionadas con el arte, el deporte y la comunicación, etc. Una actividad de tipo periodístico no puede sino ser apoyada para su realización en beneficio de todos los miembros de la comunidad de la Facultad de Arquitectura y Diseño. En todo caso, no obstante que la publicación denominada Renaixenk contenía un ocultamiento de la verdadera identidad de sus realizadores y el blog: <http://renaixenk.blogspot.com> recurría al engaño al tener un *link* con la leyenda "¿Quiénes somos? Remitiendo a una sección con fotografías de personas que no corresponden a las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA

características físicas de los alumnos responsables del blog, además de cubrir con banda negra los ojos y boca; la utilización del escudo de la UABC acompañado de la leyenda Facultad de Arquitectura y Diseño, generando la percepción de que era una página de la unidad académica; discriminación de los alumnos de las carreras de diseño gráfico y diseño industrial (Artículo de Mr. Jones, ejemplar No. 8); insinuaciones racistas (En artículo de Mr. Petrosky Archilov, ejemplar No. 1 y artículo de Mr. Jones, ejemplar No. 8); acusaciones sin fundamento de que se hace mal uso de los recursos económicos de la facultad (Mr. Jones, ejemplar No. 8), el resolutivo de sanción establecido en el oficio No. 535/2008-1 únicamente señala como su causa "...la falta de respeto a diversos miembros de la planta docente de esta unidad académica, externada mediante el señalamiento de `alias` o apodos ofensivos, así como la pretendida descripción crítica de su actividad docente usual (en la que hacen imputaciones de plagio de proyectos de los alumnos), en la publicación intitulada `Flyer crítico-informativo Renaixenk`, número 9...", invocándose por tanto el Artículo 205 fracción II del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California que a la letra dice:

*Artículo 205. Los alumnos seran particularmente responsables por:*

...

*II. Faltar al respeto a las autoridades universitarias y a los miembros del personal académico y administrativo;*

Por lo anterior, NO ES CIERTO el hecho de la demanda referido a los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, en el que los alumnos demandantes señalan que "La resolución que reclamamos es violatoria de los principios de derecho universitario que, como se sabe, recogen los principios

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

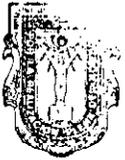


TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

fundamentales y los postulados de la Constitución Nacional (sic). La resolución constituye una aplicación errónea de los artículos 205 y 206 fracción III del Estatuto General de la Universidad", no es cierto toda vez que el resolutivo se sustenta en el hecho de faltarle al respeto a miembros del personal docente de la Facultad de Arquitectura y Diseño a través de descripciones discriminatorias, ofensivas y/o despectivas en relación con las características físicas de los mismos o de actividad docente usual (entre otros: "Tortuga Ninja porque tiene su caparazón incluido", "Shrek en humano", "el Cara de Chiste porque lo ves y te ríes", "la Curva Peligrosa", "Paquita", "Doña Margara", Doña Brujilda", "Nunca le llesves la contraria porque muerde"), consideradas como causantes de daño moral y violatorias del derecho de los profesores de decidir por ellos mismos qué es ofensivo o no con respecto a sus personas o aceptar o no que se les asigne un mote o apodo difundiéndolo al público universitario vía una publicación impresa o al mundo entero a través de Internet. Igualmente, el resolutivo se sustenta en el hecho de imputar sin fundamento el plagio de proyectos de los alumnos por miembro del personal docente en la que los demandantes señalan: "Literalmente se roba los proyectos de los alumnos (ejemplar No. 9)...", considerado por el maestro aludido como causante de daño moral.

Por lo que hace al hecho de la demanda referido también a los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, en el que los alumnos demandantes señalan: "Como es sabido, adjudicar *alias* o apodos a los profesores universitarios es una práctica usual y plenamente aceptada en todas las comunidades académicas, sin que deba considerarse ofensivo en la medida que guardan alguna relación con la manera en que los académicos se conducen en su actividad universitaria",

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

TONOMÁ  
ORNIA

10  
11.11

NO ES CIERTO que sea una práctica plenamente aceptada en la medida que en el caso particular que nos compete hay profesores que se sienten profundamente ofendidos, haciéndolo patente en reunión del suscrito con 15 de los 17 profesores que aparecieron en el ejemplar No. 9 del flyer *Renaixenk*. Varios de ellos externaron opiniones tales como "es una falta muy grave" o es una "total falta de respeto a la planta de profesores". Asimismo, TAMPOCO ES CIERTO que los apodos guarden relación con la actividad universitaria de los maestros, ello se evidencia en el escrito con fecha de 23 de mayo del presente dirigido al suscrito con el fin de "dar una explicación...a razón de nuestros comentarios haciendo mofa de las características físicas de nuestros maestros publicados en el flyer...".

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

Por lo que hace al hecho de la demanda en donde los alumnos demandantes señalan los casos específicos de profesores a los que les adjudicaron *alias* o apodos, hay omisiones importantes como pareciendo minimizar el sentido ofensivo de las caracterizaciones en relación a su físico como el caso del No. 8 que sólo dice "El Costeño, el Cara de Chiste", se omite "porque lo ves y te ríes", el caso No. 9 que sólo dice "La Tortuga Ninja", se omite "porque tiene su caparazón incluido", "Shrek en humano", el caso No. 12 que sólo dice "La Curva Peligrosa", se omite "Paquita", "Big Mama", El caso No. 16 que sólo dice "El Pachuco de Oro", se omite "El Tintan".

Por lo que hace al hecho de la demanda donde se señala: "El acto reclamado viola nuestra libertad de expresión y los principios tradicionales de convivencia universitaria, en virtud de que los apodos que les adjudicamos en nuestra publicación, lejos de perjudicarles o de dañar su prestigio personal o académico, no hacen sino darles mayor popularidad y prestigio entre la comunidad de profesores

y estudiantes de la Facultad de Arquitectura (sic). Lo mismo ocurre en todas las unidades académicas de nuestra institución”, ya se señaló anteriormente que el sentido estricto del resolutivo de sanción contenido en el oficio No. 535/2008-1 tiene como causal la falta de respeto a diversos miembros de la planta docente de esta unidad académica, así como la pretendida descripción crítica de su actividad docente usual (en la que hacen imputaciones de plagio de proyectos de los alumnos), por lo que NO ES CIERTO QUE ello les genere mayor prestigio, los alumnos demandantes se basan por lo tanto en una premisa falsa, con una actitud que desvirtúa el sentido común y no tiene razón de ser la generalización de “lo mismo ocurre en todas las unidades académicas de nuestra institución”, toda vez que en este asunto se trata particularmente de profesores de la Facultad de Arquitectura y Diseño .

Por lo que hace al hecho de la demanda en la que se señala que: “...nuestra publicación semanal no tiene por objeto denostar, ni ofender, ni lastimar a nadie, sino por el contrario fomentar la buena comunicación entre los miembros de nuestra comunidad académica. Oportunamente exhibiremos (sic) todos los ejemplares que en número de ocho hicimos circular sin que se generara problema alguno, ya que no fue sino hasta que apareció el número nueve, en que surgió la incomodidad que culminó en la resolución que aquí reclamamos”, LO CIERTO ES que sí hubo quien se sintió denostado, quien sí se sintió ofendido y quien sí se sintió lastimado ¿o cómo se entendería la expresión: “Nunca le lleven la contraria porque muerde” (ejemplar No. 9). ES CIERTO que fue hasta la publicación del ejemplar No. 9 que suscitó el inicio de procedimiento de responsabilidad y resolutivo de sanción. Con ello se demuestra que no existió ni existe un afán de

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



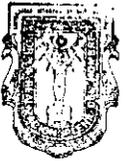
TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

coartar la libertad de expresión, Todos los *flyers* *Renaixenk* han circulado libremente por las instalaciones de la facultad y no se ha dado ninguna orden de eliminar el blog, el cual hasta la fecha sigue activo en la dirección <http://renaixenk.blogspot.com>.

Por lo que hace al hecho de la demanda donde los alumnos demandantes señalan que "Consideramos que se trata de un concepto erróneo del `respeto´ que nos debemos los miembros de la comunidad universitaria. La resolución reclamada olvida que en el ámbito universitario la libertad de expresión adquiere un rango superior al ordinario", NO ES CIERTO que sea un concepto erróneo del respeto en la medida que existen límites al hecho de violentar los derechos de terceros y ataques a la moral.

Al asumir el cargo de Director de la Facultad de Arquitectura y Diseño, protesté cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Autónoma de Baja California, por lo que los actos realizados por mí en torno a los eventos aquí expuestos responden enteramente a las atribuciones y obligaciones encomendadas por la institución y siempre apegados a derecho. El principio fundamental de la libertad de expresión es un derecho humano que respeto profundamente y siempre buscaré mantener esa convicción..."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

ONOMA  
RNIA

10  
ALI

SÉPTIMO: Con fecha primero de agosto de 2008, el alumno JESÚS MANUEL ORDUÑO MARTÍN en su carácter de promovente, compareció ante este Tribunal a efecto de manifestar: que era su voluntad desistirse en su perjuicio de la demanda que originó este expediente, en lo que a él respecta, con todas las consecuencias fácticas y normativas que esto conlleva. En consecuencia se levantó la suspensión que de la sanción se había dictado por este Tribunal en acuerdo de 22 de Julio de 2008, solamente en lo que respecta a dicho alumno actor.

OCTAVO: A las doce horas del día catorce de agosto de 2008, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se desahogaron las pruebas propuestas por las partes y se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39, de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantean la nulidad de actos del Director de la Facultad de Arquitectura y Diseño.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICO

SEGUNDO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

Los alumnos promoventes EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ Y CARLOS DELGADILLO PÉREZ, señalaron en su demanda como actos reclamados: la resolución contenida en oficio 535/08-1 de fecha 16 de junio en curso, por la que el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño resolvió suspender sus derechos escolares durante el ciclo escolar 2008-2. También reclamaron la nulidad de las órdenes tendientes a obligarlos a eliminar el blog <http://renaixenk.blogspot.com/>, así como las publicaciones posteriores al número 9 (nueve) de su periódico o "flyer" de nombre "Renaixenk". La autoridad demandada aceptó la existencia del primero de los actos precisados por los alumnos, y negó que haya dado alguna orden tendiente a obligarlos a eliminar el blog <http://renaixenk.blogspot.com/>, así como las publicaciones posteriores al número 9 (nueve) de su periódico o "flyer" de nombre "Renaixenk".

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICO

Los promoventes no acreditaron la existencia de este segundo acto reclamado, ya que solamente se concretaron a exhibir mensajes que contienen una captura de información correo del propio blog, constantes de dos hojas de comentarios que posteriormente les preguntaban y cuestionaban del porqué hubo un periodo en el que no podían tener acceso al blog, con lo que en nada acreditan que la

orden de suspensión de la publicación de la revista y del blog, se les haya dado, como lo afirman, por el subdirector Mario Macalpin Coronado. Por el contrario, la autoridad demandada presentó oficio sin número de fecha doce de agosto del año en curso (foja 161), dirigido a este Tribunal y suscrito, entre otros, por el arquitecto Mario Armando Macalpin Coronado, en el que expresa que en ningún momento se les pidió a los jóvenes demandantes la suspensión del boletín ni que quitaran el blog de la página de *Internet*.

Los alumnos actores no acreditaron la existencia de este acto, tal como era su obligación en base al principio de que *quien afirma, está obligado a probar*, y por el contrario, su afirmación de que la orden les había sido dada por el subdirector Macalpin Coronado, quedó desvirtuada con el dicho del propio subdirector en la mencionada documental, visible en la (foja 161) del expediente. Este documento no fue impugnado por los demandantes, por lo que este Tribunal considera, que tiene valor pleno su contenido.

Luego entonces, debe de tenerse como único acto reclamado por lo alumnos promoventes: la resolución contenida en oficio 535/08-1 de fecha 16 de junio en curso, por la que el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño resolvió suspender sus derechos escolares durante el ciclo escolar 2008-2.

TERCERO: HECHOS PROBADOS.

Efectuado el examen de la demanda, de la contestación de la misma y de los documentos exhibidos por las partes como prueba, así como de las manifestaciones formuladas por las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, este Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1.- Que los actores EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ Y CARLOS DELGADILLO PÉREZ, son alumnos de la FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA, con números de matrícula 170807 y 171498, respectivamente.

2.- Que estuvieron, junto con JESÚS MANUEL ORDUÑO MARTÍN, alumno de la misma Facultad, publicando semanalmente un periódico o "flyer" denominado "Flyer crítico-informativo Renaixenk" bajo los seudónimos Mr. Petrovsky Archilov (EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ) y Mr. Jones (CARLOS DELGADILLO PÉREZ).



3.- Que en el número nueve de dicha publicación, se contiene un artículo periodístico, intitulado "recomendaciones para el próximo ciclo", mediante el cual clasifican a diecisiete profesores de una a cuatro estrellas, correspondiéndoles la clasificación de malo (mejor dalo de baja), regular (piénsalo dos veces), buen maestro (recomendable) y excelente (altamente recomendable), respectivamente.

4.- Que en este mismo artículo, en recuadros que contenían la foto de cada uno de los maestros, se encuentran distintos comentarios para cada uno de ellos, señalándoles además, un apodo o alias.

5.- Que mediante oficio número 535/2008-1, de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Director de la Facultad de Arquitectura y Diseño les notificó a los alumnos actores, que estaban sancionados con una suspensión temporal por el período 2008-2 en sus derechos escolares, fundándose para ello en los artículos 205, fracción II y 206, fracción III del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California.

6.- Que las pruebas de cargo en que se sustentó la decisión de la Autoridad Demandada, fueron una impresión del número nueve del "Flyer crítico-informativo Renaixenk", y escrito de fecha veintitrés de mayo de 2008, dirigido por los actores al Director demandado en el que admiten la autoría de la publicación y ofrecen disculpas a los maestros ofendidos.

7.- Que para aplicar la sanción, se cumplió con la garantía de audiencia y de defensa, en reunión celebrada el once de junio del año en curso a la que asistieron, ante el Director demandado, los alumnos actores, y estuvieron como testigos el Arq. Mario Macalpin Coronado Subdirector de la Facultad y el M.T.G. Eleazar Cervantes Loaiza responsable del área de Orientación Psicológica y Educativa.

8.- Que previamente a la audiencia, se les había citado a los alumnos actores, haciéndoles de su conocimiento que la causa del procedimiento imputable a ellos, consistía en: la falta de respeto a diversos miembros de

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

13

13

la planta docente de la Facultad de Arquitectura y Diseño, externada mediante el señalamiento de "alias" o apodos ofensivos, así como la pretendida descripción crítica de su actividad docente usual (en la que hacen imputaciones de plagio de proyectos de los alumnos y actitudes vengativas), en la publicación intitulada "Flyer crítico-informativo Renaixenk", número 9, editada y distribuida por los alumnos actores en documento impreso, así como su versión para *Internet* en formato PDF a través del blog: <http://renaixenk.blogspot.com/>, bajo los seudónimos Mr. Petrovsky Archilov (EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ), Mr. Martínez (JESÚS MANUEL ORDUÑO MARTÍN) y Mr. Jones (CARLOS DELGADILLO PÉREZ).

9.- Que los alumnos actores, con escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dirigieron al Arq. Jesús Antonio Ley Guing, manifestándole:

a) Que eliminaban el anonimato con el que habían escrito el artículo en cuestión para lo cual proporcionaban sus nombres y sus seudónimos Mr. Petrovsky Archilov (EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ), Mr. Martínez (JESÚS MANUEL ORDUÑO MARTÍN) y Mr. Jones (CARLOS DELGADILLO PÉREZ);

b) Que estaban muy apenados y arrepentidos de haber abusado de la libertad que les da la Universidad de expresarse;

c) Que al igual que todo el personal de la Facultad quieren a la escuela y que defraudaron los valores que les han enseñado etiquetando al personal docente por sus características físicas y sus actitudes dentro de las aulas;

d) Que reconocían que hicieron mal uso de sus habilidades con la tecnología impresa y el uso de palabras despectivas y ofensivas;

e) Reconocieron que se sentían entristecidos por su mala actitud agregando fotografías, apodos y comentarios sin ningún fundamento, aceptando que hicieron mal en publicarlos;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

OMA  
11A

10  
11A

f) Que su objetivo era ayudar a sus compañeros y maestros proporcionando mediante el blog, descargas de programas útiles para arquitectura, libros, videos e información de Internet,;

g) Comunicaban su decisión de eliminar completamente el blog "Renaixenk", así como, no escribir, editar y publicar;

h) Que no eran suficientes mil disculpas para enmendar el daño causado a las personas de sus profesores, quienes son dignos de su respeto y admiración; y,

i) Que lo que podían hacer es enfrentar responsablemente las consecuencias de sus actos.

10.- Que los alumnos actores, publicaron el número 10 del periódico Renaixenk, en el que se contiene un artículo pidiendo disculpas a la planta de profesores de la facultad de Arquitectura y Diseño, cuyo contenido es el siguiente:

ES DIFÍCIL PEDIR UNA DISCULPA CUANDO HAS  
HERIDO A UNA PERSONA O EN ESTE CASO  
PERSONAS A LAS CUALES ESTIMAS, EN LOS  
PERSONAL PIENSO QUE NO EXISTE OTRA COSA MAS  
COMPLICADA QUE DECIR "PERDÓNAME NO FUE MI  
INTENCIÓN" Y MAS DIFÍCIL TODAVÍA DEMOSTRAR A  
ESA PERSONA QUE EN REALIDAD SIENTES LO QUE  
DICES Y QUE ESTAS DICIENDO LO QUE SIENTES,  
DEMOSTRAR DE VERDAD LO APENADO O  
ARREPENTIDO QUE TE SIENTES DE HABER HECHO

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

TONGMA  
RNIA

UN MAL A UNA PERSONA A LA CUAL RESPETAS Y CONVIVES DÍA A DÍA , PERO QUE POR ALGUNA EXTRAÑA RAZÓN ,NO OFENDISTE CON UN COMENTARIO TUYO O LO APODASTE DE TAL MANERA QUE SE SINTIÓ AGRAVIADO.

TODOS ALGUNA VEZ HEMOS OFENDIDO O DAÑADO A ALGÚN FAMILIAR, AMIGO O PAREJA, SIN QUERER; PENSANDO QUE LO QUE HICIMOS NO FUE TAN GRAVE. MAS SIN EMBARGO CUANDC LA OTRA PERSONA TE DICE LO QUE TU COMENTARIO LE AFECTO, ES ENTONCES CUANDO TE DAS CUENTA QUE HABLASTE DEMAS, Y NO SOLO ESO SINO QUE TE SIENTES TAN MAL CONTIGO MISMO QUE NO SABES QUE HACER, COMO DISCULPARTE Y HACERLE ENTENDER A LA CTRA PERSONA QUE NO FUE TU INTENCIÓN QUE EN REALIDAD NO VISTE MAS ALLÁ DE TUS OJOS.ES DIFÍCIL DE EXPLICAR ,LO QUE SIENTES.

LO HECHO, HECHO ESTA. Y NADA LO VA HA CAMBIAR.....PERO .....SI SE PUEDE DE ALGUNA MANERA ENMENDAR EL ERROR QUE COMETIMOS, Y A MI PUNTO DE VISTA ,LA MEJOR DE HACERLO ES.....HABLAR CON LA VERDAD Y DE FRENTE. (ALGO QUE SE DEBIÓ HABER HECHO ANTF5 ....LO SABEMOS)

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO

EL ANTERIOR CASO ANÁLOGO QUE SE PLANTEÓ;  
ES CON EL FIN DE DARLES A TODOS UN  
PANORAMA DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL NOS  
ENCONTRAMOS. UNA DISCULPA NO ES  
SUFICIENTE(LO TENEMOS CLARO), MAS SIN  
EMBARGO LES PEDIMOS A LOS MAESTROS QUI  
NOS DEN LA OPORTUNIDAD DE EXPLICARLES LO  
QUE PASO Y PORQUE LO HICIMOS .Y QUE NO LO  
HICIMOS CON MALA INTENCIÓN, NUESTRO FLYER  
NO ES PARA HACER GRILLA, NI OFENDER  
PERSONAS, FUE CREADO CON EL OBJETIVO DE  
INFORMAR Y CRITICAR LO QUE SUCEDE  
ACTUALMENTE EN NUESTRA FACULTAD ;DE  
ABRIR LA COMUNICACIÓN ALUMNO-MAESTRO, Y  
DEBATIR, LLEGAR A ACUERDOS Y DESACUERDOS.  
ES POR ESO QUE MEDIANTE ESTE MEDIO CRITICO  
INFORMATIVO RENAISSANCE .QUE FUE EL  
PRINCIPIO DE OFENSA A NUESTROS MAESTROS, DE  
IGUAL MANERA QUEREMOS REIVINDICAR A LAS  
PERSONAS AFECTADAS EN ESTE NUMERO 10.  
ESTA ES NUESTRA FORMA DE EXPRESAR LO QUE  
SENTIMOS Y LO MAS IMPORTANTE  
DISCULPARNOS (UNA MEREcida DISCULPA)  
PÚBLICAMENTE ANTE TODA LA FACULTAD,  
MAESTROS, ALUMNOS, SECRETARIAS E  
INTENDENTES.LA PRIMER FORMA DE  
SINCERARNOS ANTE USTEDES ES SALIENDO DEL  
ANONIMATO ANTE TODOS, Y DANDO LA CARA  
DE LO QUE HICIMOS LO BUENO Y LO MALO.

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



PRIMERO QUE NADA OFREZCO UNA DISCULPA A LOS MAESTROS AFECTADOS POR LA PUBLICACIÓN AL IGUAL QUE LOS QUE NO APARECIERON, NO FUE DE MALA INTENCIÓN HACER ESTO QUISIMOS QUE SE DIERA UN DIALOGO MAS ABIERTO PARA TODOS TANTO LOS ALUMNOS COMO LOS MAESTROS QUE SON DE TODO NUESTRO RESPETO, ES FACIL CRITICAR SIN CONSIDERAR LA OTRA PARTE, EL RESULTADO DE ESTO FUE QUE MUCHOS FUERON OFENDIDOS, NO SE PENSÓ EN LAS CONSECUENCIAS, SI FALLAMOS EN ALGO FUE PORQUE ESTÁBAMOS A ENSAYO Y ERROR.

QUEREMOS APRENDER A SER MEJORES.

EL ANONIMATO ESTUVO MAL. EL NO DAR LA CARA PARA HACER LAS CRITICAS, PERO FUE CON UN MOTIVO; QUE SE DIERA UN DIALOGO ABIERTO SIN QUE SUPIERAN QUIENES SOMOS PARA TENER DISTINTOS PUNTOS DE VISTA, CON EL FIN DE ENRIQUECER LA COMUNICACIÓN ENTRE TODOS LOS QUE FORMAMOS PARTE DE LA ESCUELA, QUE SE VIERA UN AMBIENTE DE COMPAÑERISMO.

EL BLOG FUE POR EL MOTIVO DE QUE HACEN FALTA CIERTAS HERRAMIENTAS PARA PODER TRABAJAR MEJOR, EN ESTE SE ENCUENTRAN LIBROS, PROGRAMAS, VIDEOS RELACIONADOS CON NUESTRA CARRERA, TODO ESTO PARA AYUDAR A QUIENES NECESITARAN ALGO.

EL TEAM RENAIXENK SOLO SOMOS TRES NO TENEMOS NADA QUE VER CON NINGÚN MAESTRO Y CON NADIE MÁS ....SOLO TRES. NOSOTROS SOMOS EL SOPORTE DEL FLYER, Y ES ESE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

7  
3

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

NUESTRO HOBBY, CANALIZAMOS NUESTRO TIEMPO EN HACER ALGO DE PROVECHO PARA LOS DEMÁS. EL MOTIVO POR EL CUAL ME ATREVÍ A COMENZAR A ESCRIBIR FUE PORQUE ME DI CUENTA QUE NO HABÍA INTERÉS POR LA ESCUELA POR PARTE DE LOS ALGUNOS ALUMNOS, PUES NO MOTIVANOS A LOS MAESTROS A SEGUIR ADELANTE NI ELLOS A NOSOTROS, MAS QUE NADA ESTO, TENEMOS QUE IR EN BUSCA DE MAS CONOCIMIENTO, TENER COMO BASE EL QUE SE NOS DA LA FACULTAD EL CUAL ES MUY BUENO, PERO NECESITAMOS CRECER JUNTO CON LOS MAESTROS.

QUISIMOS CREAR UNA PLATAFORMA PARA QUE SE DIERA UN DIALOGO EL CUAL NO EXISTE EN ESTOS MOMENTOS, HEMOS VISTO QUE POCOS SON LOS QUE TIENEN UNA BUENA COMUNICACIÓN CON LOS MAESTROS, POR ESTO TAMBIÉN SE CREO EL BLOG PARA QUE DEJARAN COMENTARIOS, ESTO YA QUE NADIE SE APROXIMA A LOS MAESTROS A PEDIR UNA OPINIÓN O ALGÚN COMENTARIO, ESTAMOS EN UNA UNIVERSIDAD PERO PARECEMOS QUE ESTAMOS EN LA SECUNDARIA TANTO NOSOTROS COMO LOS DEMÁS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

SABEMOS QUE MUCHOS MAESTROS TIENEN TRABAJO QUE HACER PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA LO CUAL LES AGRADEZCO LO QUE HACEN Y VALORO SU TRABAJO, PERO POR ESTA CAUSA COMENCÉ A PUBLICAR TEMÁTICA DE ALGUNAS CLASES PERO

ENFOCÁNDOLA A NUESTRA CIUDAD O APLICARLA A NUESTRO HOGAR, AL IGUAL QUE CRITICAR LO QUE ESTA MAL EN LA CIUDAD DEBIDO A QUE SI NOSOTROS NO LO HACEMOS QUIEN LO HACE. TODO LO MENCIONADO FUE CON EL FIN DE ACLARAR QUE PASA CON EL FLYER RENAIKENK, POR QUE SURGIÓ, QUIENES ESTAMOS EN ESTO, PORQUE LO HICIMOS Y CUAL ERA NUESTRO FIN, EL CUAL SE VIO AFECTADO POR LA OFENSA QUE SE DIO A LOS MAESTROS POR LO CUAL ESTAMOS ARREPENTIDOS QUE ESE NO ERA EL FIN. SOLO 3 PERSONAS DE TODA LA FACULTAD SE PREOCUPEN POR ESTO OJALA QUE NO Y QUE LOS QUE LLEGARON A LEER ALGO LES HAYA QUEDADO ALGO.

MUCHAS PERSONAS A LO LARGO DE LA HISTORIA SE LES A TIRADO DE LOCOS, PERO CON EL PASO DEL TIEMPO SE DIERON CUENTA DE QUE HABÍA ALGO O MUCHO DE CIERTO EN LA QUE DECÍAN COMO GALILEO GALILEI, QUE CUESTIONO EL MOVIMIENTO DE LA TIERRA, POR MENCIONAR UNO, QUE POR DESCABELLADA QUE FUE SU IDEA SE COMENZÓ A VER QUE PASABA CON ESTO, AL IGUAL QUE NOSOTROS TUVIMOS MUCHOS ERRORES PERO HAY QUE SACAR LO BUENO NO SOLO LO QUE ESTUVO MAL.

MI NOMBRE ES JESÚS MANUEL ORDUÑO MARTÍN, MI SEUDÓNIMO PARA LAS PUBLICACIONES ERA MR. MARTÍNEZ, FUI PARTICIPE DE TODO ESTE PROYECTO LLAMADO RENAIKENK, EL CUAL TENIA LOS FINES YA MENCIONADOS PERDÓN POR NO HABER DADO LA CARA A TIEMPO, YA QUE PARA MUCHOS ESTUVO MAL PERO AHORA LO HAGO. ES DE HUMANOS COMETER ERRORES Y ES DE SABIOS EL SABER PERDONAR.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



CAMPUS  
MEXICALI

QUERIDOS LECTORES, CON EL FIN DE DAR UNA EXPLICACIÓN ASÍ COMO UNA SINCERA DISCULPA, EN LO PERSONAL POR LAS OFENSAS PROVOCADAS, POR NUESTROS COMENTARIOS HACIA LOS MAESTROS DE ESTA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO COMPAÑEROS YA QUE NO MEDIMOS LAS CONSECUENCIAS.

EL TEAM RENAIXENK SE HACE RESPONSABLE Y ESTA LISTO PARA ENFRENTAR LAS CONSECUENCIAS, Y ES POR ESO QUE LA HACEMOS PÚBLICA NUESTRA DISCULPA.

PRIMERAMENTE SALIR DEL ANONIMATO QUE EN UN PRINCIPIO EL FIN ERA USARLO COMO UNA FUENTE BENEFICIOSA PARA EL DEBATE, NUNCA CON EL FIN DE ESCONDERNOS, Y DE ESTA MANERA EXPRESARNOS Y HABLAR SIN ATADURAS, POR ESO LA CREACIÓN DEL BLOG, QUE CUYA FINALIDAD ES CREAR UNA COMUNIDAD DE ESTUDIANTES, LIBRES A EXPRESARSE DE UNA MANERA CRITICA ASÍ COMO INFORMATIVA. Y DE ESTA MANERA CREAR UNA RETROALIMENTACIÓN TANTO PARA ALUMNOS, COMO MAESTROS. ESTE

PROYECTO SURGE POR NUESTRA INICIATIVA CON EL FIN DE EXPRESAR NUESTROS PENSAMIENTOS, IDEAS Y CRÍTICAS .RENAIXENCA NO SE CREO CON EL FIN DE SATISFACER NECESIDADES POLÍTICAS DE NADIE, SINO DE UNA MANERA SUTIL MEJORAR VARIAS FALLAS ENCONTRADAS DENTRO DE LA FACULTAD, Y POR MEDIO DE PROPUESTAS COLECTIVAS PARA MEJORARLO. NO ME ESTOY JUSTIFICANDO, PERO NUESTRA PUBLICACIÓN #9 TENÍA OTRO FIN, NUNCA PENSAMOS QUE LLEGARÍA A TALES EXTREMOS. LO QUISIMOS HACER DE UNA MANERA CÓMICA EL HACER BREVES Y ÚTILES RECOMENDACIONES DE ALGUNOS MAESTROS PARA EL PRÓXIMO CICLO, NO CON EL FIN DE OFENSA O BURLA, SOLO DE CREAR CONCIENCIA PARA TRATAR DE SER MEJOR DÍA A DÍA, QUE NUNCA PENSAMOS EN LA SERIE DE CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN TRAER NUESTROS ACTOS, DE LOS CUALES ESTAMOS ARREPENTIDOS, RECONOCEMOS QUE FALLAMOS, LA REGAMOS, LA CAJETEAMOS

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

Y SINCERAMENTE PEDIMOS PERDÓN A TODOS LOS MAESTROS INVOLUCRADOS EN NUESTRA CRITICA Y COMENTARIOS DE ALGUNOS DE NUESTROS COMPAÑEROS QUE IRRESPONSABLEMENTE LOS PUBLICAMOS, EL TEAM RENAIXENK ESTA AQUÍ DANDO LA CARA. DE LA MANERA MAS CORDIAL INVITAMOS A LOS COMPAÑEROS Y MAESTROS DE LA FACULTAD A SUMARSE A ESTE PROYECTO. ES NECESARIA UNA UNIÓN COLECTIVA!!! EL TEAM RENAIXENK RECONOCE SU FALTA HACIA LOS MAESTROS, QUE HA GENERADO UNA SERIE DE SENSACIONES EN NOSOTROS; UN ARREPENTIMIENTO TOTAL PARA LOS MAESTROS AFECTADOS, YA QUE NUNCA FUE LA INTENCIÓN. SOY SU AMIGO CARLOS DELGADILLO PÉREZ Y AL IGUAL QUE LOS COMPAÑEROS DEL TEAM ESTAMOS ABIERTOS A LA CRITICA, AL DIALOGO. Y DE ESTA MANERA POR MEDIO DE UNA RETRO EVOLUCIÓN LLEGAR A UNA RETROALIMENTACIÓN EN BENEFICIO PARA TODOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

11.- Que después de presentada la demanda, los alumnos actores volvieron a subir al blog Renaixenk, el contenido del número 9 de la revista, en el que se encuentra el artículo periodístico que ha originado esta causa.

12.- Que María de la Consolación Gómez Barreiro, Elías Galván Cazarez, Ana María de Jesús Fernández Burchart, Alfonso Aguilera Meraz, Jorge Humberto Mercado, Sergio Armando Martínez García, Lorena Guadalupe Cubillas Talamante, Benjamín Flores Olea, Héctor Ramón Fragoso Vázquez, Mario Armando Macalpin Coronado, Ruben Trujillo Velásquez, Thalía Gaona Arredondo, Ema Rivera Luna, Gonzalo Bojórquez, Cuahutémoc Robles Cairo, Eva Angelina Coronado Jaramillo y José Eduardo Vázquez Tépo, son profesores de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad Autónoma de Baja California.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

El caso en análisis versa sobre el procedimiento y la sanción impuesta a EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ y CARLOS DELGADILLO PÉREZ, como consecuencia de haber publicado un artículo en el número nueve del periódico o "flyer" denominado "Flyer crítico-informativo Renaixenk" bajo los seudónimos Mr. Petrovsky Archilov (EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ) y Mr. Jones (CARLOS DELGADILLO PÉREZ), referente a la clasificación a diecisiete profesores de una a cuatro estrellas, correspondiéndolos la clasificación de malo (mejor dalo de baja), regular (piénsalo dos veces), buen maestro (recomendable) y excelente (altamente recomendable), respectivamente, así como a los apodos o alias y otros comentarios en relación al desempeño de cada uno de ellos como profesores, así como, el porque de los apodos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



Este Tribunal debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño restringió o no, indebidamente, el derecho a la libertad de expresión de los alumnos EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ y CARLOS DELGADILLO PÉREZ, como consecuencia del procedimiento sancionador y de la sanción que les impuso, consistente en suspenderlos por el semestre 2008-2 en sus derechos escolares. En este sentido, el Tribunal analizará si la sanción impuesta a EFRAÍN ÁNGELES RODRÍGUEZ y CARLOS DELGADILLO PÉREZ, vulneró o restringió el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 175 fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, derivado de los artículos 3, 6 y 7 de la Constitución Federal y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

SECRETARÍA  
DE LA

QUINTO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.

Con fundamento en los artículos 11, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, esta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes, tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparecencias.

SEXTO: ANÁLISIS DEL DERECHO DE LOS ALUMNOS A EXPRESARSE LIBREMENTE.

SEXTO: ANÁLISIS DEL DERECHO DE LOS ALUMNOS A EXPRESARSE LIBREMENTE.

Se hace necesario analizar la normatividad que regula el derecho de los alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California a pensar y expresarse libremente, con el propósito de establecer, en primer término, si cumple dicha normatividad con los lineamientos que se contienen para tal libertad, tanto en la constitución nacional, como en las convenciones internacionales; y en segundo término, para que a la luz de dicho análisis, sea resuelta la litis planteada.

En el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, se consigna para los alumnos de la misma, la libertad de expresión de la siguiente manera:

ARTÍCULO 175. El Estatuto Escolar y la normatividad universitaria aplicable, determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

- a) Expresar libremente sus opiniones, dentro de la Universidad, sobre todo los asuntos que a la institución conciernen, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Podrán celebrar reuniones siempre que no interfieran con la vida académica.

Esta disposición normativa universitaria recoge las garantías consignadas en la Constitución Nacional, consistentes en la libertad de expresarse y de escribir y publicar escritos, en los artículos 6 y 7 de la misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

OMIA  
IA

Asimismo, en el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, se contiene la libertad académica de libre examen y discusión de las ideas, que como responsabilidad les impone, el artículo 3, fracción VII, de la constitución nacional, a las instituciones de educación superior autónomas por ley, como lo es la Universidad Autónoma de Baja California. Este derecho académico de libertad para examinar y discutir las ideas, en relación con los alumnos, se desdobra, entre otras cosas, en la posibilidad de comentar y criticar los contenidos de los planes y programas de estudio; de comentar y criticar la forma de impartir las materias de sus profesores; de comentar y criticar la forma de evaluar de los maestros; etc., pero siempre sin traspasar los límites que precisa la mencionada disposición normativa universitaria, a saber, que se ajusten a los términos del decoro y del respeto debidos a la universidad y a sus miembros.

En relación con la forma en que debe de entenderse la libertad de expresión y de pensamiento, este Tribunal comparte el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 2676/2003, promovido por Sergio Hernán Witz Rodríguez, cuando respecto del derecho de libertad de expresión, expresó las siguientes consideraciones:

La libertad de expresión, entendida en su sentido jurídico, se caracteriza precisamente por ser un fenómeno normativo. En ocasiones, se pretende sostener que esa libertad es natural, incuestionable e ilimitada, lo cual puede ser cierto desde el punto de vista estrictamente filosófico, pero desde el punto de vista jurídico lo que ha querido el constituyente *no es una consagración en abstracto de la libertad de expresarse, la cual indiscutiblemente es consustancial al hombre, sino una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar ideas, pero también hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.* (Énfasis añadido)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



No es factible concebir que so pretexto de ejercer las libertades de manifestación de las ideas y de escribir o publicar escritos, se vulneren valores que también están protegidos por la Constitución. *Ésta garantiza la libertad de pensamiento y de la difusión del mismo, pero hace responsable al ciudadano para que si en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad le pueda exigir cuentas de ello, siempre que especifique las infracciones que pueda cometer.* (Énfasis añadido)

Es decir, mientras que por un lado las normas constitucionales conceden libertades a los gobernados de manifestar sus ideas y de publicarlas o escribirlas, por otro restringen a que tales actividades no ataquen a la moral, los derechos de terceros, a la vida privada, provoquen la comisión de un delito, o perturben el orden público, y que no se contrapongan a otra suerte de valores que recoja cualquier otro mandato constitucional.

Así, debemos tener en cuenta, que a la libertad de expresión de los alumnos de la Universidad consignada en el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, se le señalan como límites, en la misma disposición normativa, el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y el respeto debidos a la Universidad y a sus miembros, como somos los profesores de la misma.

En cuanto a esta limitación de respeto a los "derechos de los miembros de la Universidad", vemos que encuadra perfectamente en la limitación que al ejercicio de dicha garantía, se establece en el mismo artículo 6 constitucional, en el sentido de que la libertad de manifestar las ideas no debe de atacar a los "derechos de terceros", así como a la limitación, impuesta en el artículo 7, de que la libertad de escribir y publicar escritos, debe respetar "la vida privada, la moral y la paz pública".

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

13.201

En la misma de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se contienen los siguientes argumentos que son aplicables a la normatividad universitaria, en lo que respecta a las limitaciones que a los alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, les establece el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General:

Los derechos cuyo respeto puede justificar limitaciones a las garantías constitucionales descritas, tienen que ser *derechos fundamentales de las personas, y no cualquier derecho o bien relacionado con lo que los particulares pueden hacer en ausencia de prohibiciones legales expresas*, pues de otro modo se desconocerían las exigencias del texto constitucional sistemática y coherentemente interpretado. (Énfasis añadido)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
APUS MEXICALI

Por otra parte, la libertad de pensamiento y de expresión consignada en el artículo 175 fracción I, inciso a), del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, considera este Tribunal Universitario que no debe de contravenir el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por lo tanto, consideramos importante analizar esta disposición, determinando su contenido y las restricciones permitidas a la referida libertad de pensamiento y de expresión, en el entendido de que la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de las leyes supremas del estado mexicano y en los términos de la interpretación que a esta disposición constitucional ha formulado la Suprema Corte de Justicia de La Nación, como tratado internacional que es, forma parte de un orden jurídico superior de carácter nacional, y que por tanto, el referido convenio sobre derechos humanos, se ubica jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica de 1969, dispone en la parte que nos interesa, *que:*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los alumnos de la universidad, consignado en el numeral 175 fracción I, inciso a), del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, estima este Tribunal que la libertad de expresión y pensamiento comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, compartiendo para sostener tal conclusión, las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de junio de 2004, que resolvió el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

a) La primera, la individual, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; y, no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

b) La segunda, la social, implica por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Respecto de esta dimensión, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Por otra parte, es ineludible precisar que a la libertad de expresión de los alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California se le señalan límites en el propio artículo 175 fracción I, inciso a), del Estatuto General, que se fundan, esencialmente en la existencia de otros derechos y libertades, que coinciden conjuntamente con el derecho a la libertad de expresión.

Ningún derecho o libertad de los individuos, es un derecho absoluto ni ilimitado, por que cada uno de ellos tiene un ámbito de desenvolvimiento y de comprensión, que exige que cada persona que ejerza un derecho, deba de actuar dentro de ese ámbito. Si no actúa dentro de ese ámbito de desenvolvimiento y comprensión, significaría no actuar dentro de dicho derecho, sino fuera de él, violando entonces, atropellando entonces, derechos de otras personas, lo que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

AUTONOMA  
CALIFORNIA



SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN

resultaría de mayor gravedad, cuando se trata de derechos humanos de esas terceras personas.

El límite al derecho humano a la libertad de expresión, está dado, de manera clara, por el respeto a otros derechos humanos de las personas.

En este orden de ideas, las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión a los miembros de la comunidad universitaria, se establecen en el artículo 175 fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, en relación con las restricciones a esta libertad, consignadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana.

En efecto, en el artículo 175 fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, se señala a los alumnos de la Universidad que al expresar libremente sus opiniones, no deberán perturbar las labores universitarias y en todo caso deben de ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la universidad y a sus miembros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

Por su parte el artículo 13.2 de la Convención Americana le señala como límite a la libertad de pensamiento y de expresión el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional el orden público o la salud o la moral pública.

La Corte Interamericana, en la sentencia dictada en el mencionado caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, formuló las siguientes consideraciones, que este tribunal hace suyas, respecto de la forma en que deben de justificarse y entenderse las limitaciones que para la libertad de expresión de los alumnos, se consignan en la, tantas veces mencionada, disposición del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California:

Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. *Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las*

*cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática. (Énfasis añadido)*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, *dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo*. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; *para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo*. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

En los artículos 203, fracción II y 205, fracción II, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, se materializan las responsabilidades en que incurren los alumnos de la Universidad, cuando transgredan los límites de la libertad de pensamiento y de expresión.

Estimamos, que dichas responsabilidades cumplen con las exigencias señaladas por la Corte Interamericana, para que se consideren que no son limitaciones prohibidas a la libertad de expresión en la Convención Americana, ya que están expresamente fijadas en el Estatuto Escolar, están destinadas a proteger los derechos o la reputación de los demás y son necesarias en una comunidad universitaria como la nuestra:

ARTÍCULO 203. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

...

II. Utilizar la violencia y hostilizar por razones de ideología o personales, a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios.

ARTÍCULO 205. Los alumnos serán responsables particularmente por:

...

II. Faltar el respeto a las autoridades universitarias y a los miembros del personal académico y administrativo;

La razón de ser de estas disposiciones normativas, obedece, en primer término, a que la violencia, en cualquiera de sus formas (física, verbal y psicológica o moral), es abiertamente lesiva al ambiente de respeto mutuo que debe prevalecer en toda relación humana, lo que incluye desde luego las comunidades universitarias. Simplemente, no es posible imaginar una convivencia sana y enriquecedora del intelecto y el espíritu, entre agresores y agredidos. Nadie puede lograr una plena realización, cuando es víctima de un trato ofensivo.

Cabe recordar que en materia de lógica, el argumento *ad homine* (que se basa en descalificar la argumentación del adversario, sólo por el concepto desfavorable que se tiene de su persona) constituye siempre una falacia.

En segundo término, las disposiciones normativas transcritas protegen a los miembros de la comunidad universitaria, de las

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL UNIVERSITARIO CAMPUS MEXICALI

MA

2

violaciones a sus derechos de respeto a su honra y reconocimiento a su dignidad; por que nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Esto es concordante con lo expresado en el artículo 11 de la Convención Americana de derecho Humanos, que expresa:

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Luego entonces, los alumnos de la universidad, en el ejercicio de su derecho académico de libre discusión y examen de las ideas y en el ejercicio de la libertad de expresarse libremente, tienen como limitación el respeto a los demás miembros de la comunidad universitaria, y en el caso que traspasen dichos limites, se harán merecedores de las sanciones que el Estatuto General señala para dicha hipótesis, esto es cuando le falten el respeto a los miembros de la comunidad universitaria, y específicamente a sus profesores.

Ahora bien, se hace necesario precisar, para entender el limite de la libertad de expresión, que es la dignidad humana, para luego entender que significa "el respeto a los miembros de la comunidad universitaria, y específicamente a sus profesores"

A la vez que forma parte del mundo, el hombre lo trasciende y muestra una singular capacidad, por su inteligencia y por su libertad, de dominarlo. Se siente impulsado a la acción con el propósito de lograr esta finalidad. Podemos aceptar por tanto que el valor del ser humano es de un orden superior con respecto al de los demás seres del cosmos, y a ese valor, se le denomina "dignidad humana".

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

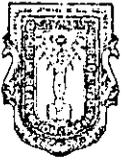
UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

La dignidad propia del hombre es un valor singular que fácilmente puede reconocerse. Lo podemos descubrir en nosotros o podemos verlo en los demás. Pero ni podemos otorgarlo ni está en nuestra mano retirárselo a alguien. Es algo que nos viene dado. Es anterior a nuestra voluntad y reclama de nosotros una actitud proporcionada, adecuada: reconocerlo y aceptarlo como un valor supremo (actitud de respeto) o bien ignorarlo o rechazarlo.

Este valor singular que es la dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por eso mismo, aún en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, ésta seguiría siendo una realidad presente en cada ciudadano.

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



La palabra *respeto* viene del latín *respectus*: consideración, miramiento, atención y, según el Diccionario de la Real Academia, significa: veneración, acatamiento que se hace a uno, deferencia.

Para este Tribunal, respetar a alguien es tratarlo de acuerdo a su dignidad. Esta dignidad es propia de la condición humana; y, requiere de los demás un comportamiento adecuado, que se puede resumir en que debe de tratar a los demás, como quieres que te traten a ti; de modo que las faltas de respeto voluntarias son una injusticia, por incumplimiento de ese deber. En cambio, donde hay respeto reina un ambiente cordial y amable, propio para que florezca el conocimiento y su enseñanza.

Por ejemplo, este Tribunal considera como falta de respeto, la difamación y las burlas que rebajan la dignidad de las personas, como son aquellas que hacen escarnio de las características físicas o intelectuales o las que se refieran a algún detalle de su vida privada que al hacerse público demerite a su dignidad.

La gravedad de una falta de respeto, depende de quien la realice y de la dignidad que se intenta dañar, por ejemplo, la de los padres, la de los ancianos, la de las autoridades y la de los profesores. El trato entre compañeros es diferente del trato hacia padres y profesores. Este deber básico incluye respetar sus bienes, su vida, su fama, su intimidad.

El valor de la sabiduría del maestro va más allá de lo que se le pague, va más allá de la realidad física del docente, y merece respeto por su misión social, su vocación, preparación y dedicación al estudio, así como por su capacidad de mantenerse actualizado, su trayectoria y su experiencia. La sabiduría popular dice que el

TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

maestro merece respeto por su preeminencia en edad, sabiduría y gobierno.

Abundando al respecto, la primera actitud que sugiere la consideración de la dignidad de todo ser humano es la de respeto y rechazo de toda manipulación: frente a él no podemos comportarnos como nos conducimos ante un objeto, como si se tratara de una "cosa", como un medio para lograr nuestros fines personales.

Luego entonces, el principio de respeto, se enuncia de la siguiente manera: En toda acción e intención, en todo fin y en todo medio, trata siempre a cada uno - a ti mismo y a los demás- con el respeto que le corresponde por su dignidad y valor como persona

Todo ser humano tiene dignidad y valor inherentes, solo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio. Son reemplazables. Los seres humanos, en cambio, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irremplazables.

El respeto al que se refiere este principio no es la misma cosa que se significa cuando uno dice "*Ciertamente yo respeto a esta persona*", o "*Tienes que hacerte merecedor de mi respeto*". Estas son formas especiales de respeto, similares a la admiración. El principio de respeto supone un respeto general que se debe a todas las personas.

Un criterio fácil que puede usarse para determinar si uno está tratando a alguien con respeto consiste en considerar si la acción que va a realizar es reversible. Es decir: ¿querrías que alguien te hiciera a ti la misma cosa que tú vas a hacer a otro? Esta es la idea fundamental contenida en la Regla de Oro: "*trata a los otros tal como querrías que ellos te trataran a ti*".

El respeto es un concepto rico en contenido. Contiene la esencia de lo que se refiere a la vida moral. Sin embargo, la idea es tan amplia que en ocasiones es difícil saber cómo puede aplicarse a un caso particular. Por eso, resulta de ayuda derivar del principio de respeto otros principios menos básicos.

Vale la pena hacer notar que cuanto más concreto es el caso, más puntos muestra en los que puede originarse controversia. En esta área, la mayor dificultad reside en aplicar un principio abstracto a las particularidades de un caso dado. En consecuencia, convendrá disponer de formulaciones más específicas del principio general de respeto. Entre estos principios están los de no malevolencia y de benevolencia, y el principio de doble efecto.



El principio de no-malevolencia y de benevolencia, consiste: "en todas y en cada una de tus acciones, evita dañar a los otros y procura siempre el bienestar de los demás"; y, el principio de doble efecto, consiste en: "busca primero el efecto beneficioso, dando por supuesto que tanto en tu actuación como en tu intención tratas a la gente con respeto, asegúrate de que no son previsibles efectos secundarios malos desproporcionados respecto al bien que se sigue del efecto principal.

Otros principios básicos a tener presentes, cuando se trate de aplicar el principio de respeto a un caso en concreto, son los de justicia y utilidad:

El principio de justicia, se enuncia de la siguiente manera: "Trata a los otros tal como les corresponde como seres humanos; sé justo, tratando a la gente de forma igual. Es decir: tratando a cada uno de forma similar en circunstancias similares".

La idea principal del principio de justicia es la de tratar a la gente de forma apropiada. Esto puede expresarse de diversas maneras ya que la justicia tiene diversos aspectos. Estos aspectos incluyen la justicia substantiva, distributiva, conmutativa, procesal y retributiva.

El Principio de Utilidad, se enuncia de la siguiente manera: "Dando por supuesto que tanto en tu actuación como en tu intención tratas a la gente con respeto, elige siempre aquella actuación que produzca el mayor beneficio para el mayor número de personas".

El principio de utilidad pone énfasis en las consecuencias de la acción. Sin embargo, supone que has actuado con respeto a las personas. Si tienes que elegir entre dos acciones moralmente permisibles, elige aquella que tiene mejor resultado para más gente.

#### SÉPTIMO: OPINIÓN DE RICARDO RODRÍGUEZ JACOBO.

Los actores propusieron como prueba testimonial, la declaración del profesor de la Facultad de Derecho Mexicali Ricardo Rodríguez Jacobo, quien más que declarar sobre hechos, que es el objeto de dicho medio de convicción, emitió algunos puntos de vista sobre el presente asunto:

- a) Que es común que los alumnos asignen sobrenombres o apodos a los maestros tomando en cuenta sus hábitos o conductas en el desempeño de la función académica;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

AUTÓNOMA  
LIFORNIA



CAMPUS  
MEXICALI

- b) Que el límite en la imposición de apodos debe ser el respeto a los valores de la dignidad del ser humano, y considero que los maestros como personas con madurez y prudencia aceptamos que los jóvenes son inquietos y de manera fácil les dan apodos a sus maestros pero en la mayoría de los casos no son con fines ofensivos ni de falta de respeto por lo que como académicos en mi opinión no debemos de darle la importancia ni la relevancia que no tiene;
- c) Que considera que lo que tenemos que cuidar como maestros, es que cuando se dirijan a nosotros en lo personal debe de ser con respeto, por nuestro nombre y no con apodos y además depende que uno mismo sienta lo que valemos como personas y como docentes y por lo tanto el hecho de que se me de un apodo nunca ha demeritado mi integridad ni mi calidad profesional;
- d) Que existen reglas de urbanidad o convencionalismos sociales que tutelan el respeto como valor y en este caso el estatus del maestro por encima del alumno, y por lo tanto en la relación interpersonal no es válido que los alumnos se dirijan al maestro llamándolo por el apodo, pero el hecho de que a través de publicaciones o en los patios de las facultades se refieran por apodos en mi opinión personal no implica una falta de respeto al maestro ya que con la madurez que debemos tener y el temple, nos blindan de esas actitudes de los alumnos sin demeritarnos como seres humanos;

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

AUTONOMA  
ALIFORNIA



UNIVERSIDAD  
AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

#### OCTAVO: DECLARACIÓN DE RAFAEL ORTIZ CASTAÑÓN.

Los actores propusieron como prueba testimonial, la declaración del alumno de la Facultad de Arquitectura y Diseño Rafael Ortiz Castañón, quien emitió su declaración de la siguiente manera:

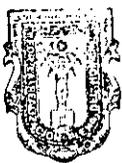
- a) Que la causa por la que sancionaron a los actores es la aparición de un ejemplar de la revista o panfleto que publicaban en la cual se sugería que maestros podríamos escoger para el siguiente semestre; en la revista aparecían algunas características de estos maestros los cuales ellos calificaban de una a cinco estrellas dependiendo si ellos se recomendaban o no siendo una estrella la más baja y cinco estrellas los mas recomendados. En esa descripción de las características de cómo los maestros impartían sus clases,

ponían al principio su nombre y algunos apodos de cómo los conocen los alumnos;

- b) Que con la publicación, no ha disminuido el respeto y el reconocimiento ni la admiración que los alumnos tiene para los maestros a que se refiere la publicación y que cree que ellos se lo han ganado durante años, todo mundo los respeta y si también vemos que la circulación de esta revista era muy limitada, que de hecho a partir de este suceso es cuando se dio a conocer, le sirvió de publicidad.

NOVENO: OPINIÓN DE LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO ANA MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ BUTCHART, LORENA GUADALUPE CUBILLAS TALAMANTE y CUAUHTÉMOC ROBLES CAIRO.

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

La autoridad demandada propuso como prueba testimonial, la declaración de los profesores Facultad de Arquitectura y Diseño Ana María De Jesús Fernández Butchart, Lorena Guadalupe Cubillas Talamante Y Cuauhtémoc Robles Cairo, quienes, más que declarar sobre hechos, que es el objeto de dicho medio de convicción, emitieron algunos puntos de vista sobre el presente asunto, en su carácter de profesores aludidos por los alumnos actores en el numero 9 del "Flyer crítico-informativo Renaixenk":

1.- Ana María De Jesús Fernández Butchart:

- a) Que es sabido que la práctica de poner alias a los profesores es algo generalizado y prácticamente una costumbre pero creo que no hay que perder de vista que el origen de esta práctica fue en el Porfiriato tardío, cuando se creía que los defectos físicos eran tipificaciones de rasgos criminales y se utilizaban para identificar a los delincuentes mezclándolos con prejuicios de raza, de clase social y de género;
- b) Que cree que los maestros somos los suficientemente maduros para manejar estos comentarios de pasillo, pero considera que hay una diferencia muy grande entre esto y publicar en la red una parte de la planta de profesores como si fueran criminales;
- c) Que en lo personal hay un comentario que le parece rebasó los límites del respeto a su dignidad

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

como ser humano y es el que "muerde", lo cual es una conducta de un animal y no en relación de una persona, me parece que hay mucha rabia hacia sus profesores detrás de estos comentarios;

d) Que "Mr. Petrovski", apoyado en su experiencia escribe ser la voz para calificar su desempeño académico con una estrella lo cual le parece que se trata de una venganza, esto es una opinión no una afirmación. Que Efraín y Carlos reprobaron su taller de diseño IV, en el 2005-2 y 2006-1 respectivamente y sus comentarios confunden su desempeño y su evaluación con los propósitos y objetivos de la carta descriptiva de diseño IV que está disponible en consulta en Internet. Que ellos afirman que los conocimientos que debieron aplicar son sus gustos y preferencias personales y no lo señalado en la carta descriptiva, de la misma manera califican las carencias en su desempeño de estos análisis del medio ambiente con una cerrazón de parte suya para aceptar ideas contrarias a las que ella cree, esto en el entendido de que también es maestra de diseño I y de seminario de titulación;

e) Que en su opinión personal la sanción de suspender sus derechos escolares un semestre no es la máxima sanción y sintió indefensión cuando su director fue demandado;

f) Que hasta para los maestros de varias estrellas que fueron elogiados hubo comentarios hirientes o cómicos, en su caso efectivamente hacen un comentario positivo, pero el comentario hiriente es que todo tiene un precio y que sus trabajos no serán de ellos sino suyos;

2.- Lorena Guadalupe Cubillas Talamante:

a) Que con el apodo o alias que le publicaron para ella se sintió mal, ofendida y molesta;

b) Que se sintió violentada en su derecho humano de respeto a su honra y dignidad, porque si bien cualquiera tiene derecho a pensar u opinar

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

AUTONOMA  
CALIFORNIA



UNIVERSIDAD  
AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

- a) respecto de ella, el hecho de que se publiquen por escrito las opiniones y en un blog de Internet, es una afrenta a su persona a lo cual ella nunca ha estado de acuerdo a que se le ponga apodo alguno;
- b) Que tiene conocimiento de que en la misma revista aparecieron comentarios elogiosos para múltiples profesores de la facultad y que de ella misma se afirma "que es una excelente maestra para control de procedimientos y que tiene mucho conocimiento de su materia; pero que lo calificativos de apodos, no los aprueba para ninguno;
- c) Que tiene conocimiento de que casi todos los profesores involucrados en la revista aceptaron las disculpas que les ofrecieron los alumnos, pero ella no.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

3.- Cuauhtémoc Robles Cairo:

- a) Que tiene 11 años como maestro y siempre ha mantenido el respeto como un medio para conducirse en las relaciones con sus alumnos; que en este tiempo nunca sintió que un alumno le ofendiera hasta esta ocasión; por que piensa que hacer burla de las características físicas de su persona es una ofensa contra su dignidad, burlarse de las características físicas de las personas desde un anonimato es una cobardía;
- b) Que se sintió violentado en su derecho humano de respeto a su honra y dignidad, porque no le gusta que se hagan bromas alusivas a su obesidad;

AUTONOMA  
IFORNIA

DÉCIMO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS.-

Los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores, son parcialmente fundados, y consecuentemente la resolución reclamada de fecha 16 de junio de 2008, que resolvió suspenderlos, por el semestre 2008-2 en sus derechos escolares, restringió, en su perjuicio, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 175 fracción I, inciso a) del Estatuto

General de la Universidad Autónoma de Baja California, derivado de los artículos 3, 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta conclusión, encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

1.- La resolución de fecha 16 de junio de 2008, que resolvió suspender a los alumnos actores en sus derechos escolares, por el semestre 2008-2, se basa esencialmente en:

- a) La falta de respeto a diversos miembros de la planta docente, externada mediante el señalamiento de alias o apodosos ofensivos;
- b) La falta de respeto a diversos miembros de la planta docente, externada mediante la pretendida descripción crítica de su actividad docente usual.

2.- En síntesis, los actores aducen como motivos de inconformidad contra la sanción que se les impuso, lo siguiente:

- a) Que la resolución que reclaman es violatoria de los principios de derecho universitario, que recogen los principios fundamentales y los postulados de constitución nacional;
- b) Que la autoridad responsable aplicó erróneamente los artículos 205 y 206 fracción III del Estatuto General de la Universidad, porque los argumentos expresados por la autoridad demandada para aplicarlos, como fundamento de la sanción que les aplicó, son jurídicamente insostenibles por ser violatorios del principio fundamental de libertad de expresión, que en el ámbito universitario adquiere una mayor amplitud que en la vida ordinaria de la sociedad.
- c) Que aplicar alias o apodosos a los profesores es una práctica usual y plenamente aceptada en todas las comunidades académicas, sin que deba considerarse ofensivo en la medida en que guardan alguna relación con la manera en que los académicos se conducen en su actividad universitaria.
- d) Que ninguno de los apodosos adjudicados a sus profesores entraña una ofensa personal a los mismos, a quienes; por el contrario, guardan un respeto profundo y un especial agradecimiento por sus conocimientos y el esfuerzo que hacen por transmitirlo a sus alumnos. Que esto último lo dijimos inclusive por escrito, tal como es del conocimiento del director de su Facultad, quien no obstante, indebidamente decidió suspenderlos en sus derechos escolares por el semestre escolar 2008-2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALTÁN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALTÁN

- e) Que su publicación, semanal no tenía por objeto denostar, ni ofender, ni lastimar a nadie, sino por el contrario fomentar la buena comunicación entre los miembros de su comunidad académica.
- f) Que la resolución de la responsable, se sostiene en un concepto erróneo del "respeto" que nos debemos los miembros de la comunidad universitaria, porque olvida que en el ámbito universitario la libertad de expresión adquiere un rango superior al ordinario; y, que esto es así, porque en la investigación, transmisión y búsqueda del conocimiento no hay verdades absolutas, sino que es un constante explorar en busca de verdades que suelen ser siempre provisionales, es decir, válidas en tanto no aparezca una nueva versión que sustituya a la anterior;

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA



Por su parte, el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño, en respuesta a los motivos de inconformidad anteriores adujo:

TRIBUNAL UNIVERSITARIO CAMPUS MEXICALI

- a) Que no es cierto, que la decisión de suspender a los alumnos actores, sea violatoria de los principios de derecho universitario, porque se hayan aplicado erróneamente los artículos 205 y 206, fracción III del Estatuto General de la Universidad;
- b) Que no es cierto, en virtud de que la decisión de suspender a los alumnos actores, se sustenta correctamente en el artículo 205, fracción II del Estatuto General de la Universidad, en virtud de que los mismos le faltaron al respeto a miembros del personal docente de la Facultad de Arquitectura y Diseño, al hacer descripciones discriminatorias, ofensivas y despectivas en relación con las características físicas de los mismos, o de su actividad docente (entre otros: "Tortuga Ninja porque tiene su caparazón incluido", "Shrek en humano", "el Cara de Chiste porque lo ves y te ríes", "la Curva Peligrosa", "Paquita", "Doña Margara", Doña Brujilda", "Nunca le llesves la contraria porque muerde"), que consideró como causantes de daño moral y violatorias del derecho de los profesores de decidir por ellos mismos qué es ofensivo o no con respecto a sus personas o aceptar o no que se les asigne un mote o apodo difundiéndolo al público universitario vía una publicación impresa o al mundo entero a través de Internet, y por que también se consideró para la sanción el hecho de imputar sin fundamento el plagio de proyectos de los alumnos por miembro del personal docente en la que los demandantes señalan: Literalmente se roba los proyectos de los alumnos, lo que consideró el maestro aludido, como causante de daño moral;

AUTONOMA CALIFORNIA



- c) Que no es cierto, que adjudicar *alias* o apodos a los profesores universitarios es una práctica usual y plenamente aceptada en todas las comunidades académicas, sin que deba considerarse ofensivo en la medida que guardan alguna relación con la manera en que los académicos se conducen en su actividad universitaria, porque en el caso particular que nos compete, hay profesores que se sienten profundamente ofendidos y varios de ellos externaron opiniones tales como "es una falta muy grave" o es una "total falta de respeto a la planta de profesores;
- d) Que tampoco es cierto que los apodos que le impusieron a los maestros guarden relación con la actividad universitaria de los mismos, y que esto se evidenció en el escrito que con fecha de 23 de mayo del presente año, le dirigieron con el fin de "dar una explicación...a razón de nuestros comentarios haciendo mofa de las características físicas de nuestros maestros publicados en el flyer...";
- e) Que por lo que hace al hecho de la demanda en donde los alumnos demandantes señalan los casos específicos de profesores a los que les adjudicaron *alias* o apodos, hay omisiones importantes como pareciendo minimizar el sentido ofensivo de las caracterizaciones en relación a su físico como el caso del No. 8 que sólo dice "El Costeño, el Cara de Chiste", se omite "porque lo ves y te ríes", el caso No. 9 que sólo dice "La Tortuga Ninja", se omite "porque tiene su caparazón incluido", "Shrek en humano", el caso No. 12 que sólo dice "La Curva Peligrosa", se omite "Paquita", "Big Mama", El caso No. 16 que sólo dice "El Pachuco de Oro", se omite "El Tintan";
- f) Que en relación a la supuesta violación de la libertad de expresión y los principios tradicionales de convivencia universitaria, en virtud de que los apodos que le adjudicaron a los profesores, lejos de perjudicarles o de dañar su prestigio personal o académico, no hicieron sino darles mayor popularidad y prestigio entre la comunidad de profesores y estudiantes de la Facultad de Arquitectura y Diseño, desde luego que no es cierto tal cosa y por tanto, los alumnos demandantes se basan en una premisa falsa, con una actitud que desvirtúa el sentido común;
- g) Que no es cierto que la resolución se haya sustentado en un concepto erróneo del respeto, en la medida que existen límites al hecho de violentar los derechos de terceros y ataques a la moral;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



3.- Por otra parte, se hace necesario analizar el artículo periodístico "recomendaciones para el próximo semestre", a efecto de determinar si la autoridad responsable restringió, de manera legal o ilegal, el derecho a expresarse libremente a los alumnos actores, cuando les aplicó la sanción de suspenderlos en sus derechos escolares por un semestre.

a) María de la Consolación Gómez Barreiro, Alias: coní, la clasifican con 3 estrellas, esto es, como un maestro recomendable, sugiriendo que tomaran con ella diseño I, pero no diseño II y diseño III, por que se estancarían; y que tiende a tener a sus alumnos consentidos y si no eres uno de ellos cuidado. También le señalan que como profesora no acepta ideas maniacas y. que para ella, casi todo lo es.

Según el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, por maniaco debe de entenderse: "que padece manía, enajenado. Dícese del que es torpe con las manos o que se atroja con quehaceres de poca monta"

b) Elías Galván Cázarez, alias: Galvanizado, el Furbi, le asignan 2 estrellas, o sea, como regular maestro y que piensen antes dos veces de tomar la materia con él, que es matemáticas, la cual no genera carga pesada, que es light y que por otra parte por alguna razón muchos reprueban y generación tras generación, siempre se tienen los mismos problemas con él.

c) Ana María de Jesús Fernández Burchart, alias: Doña Brujilda, Doña Jelga Pataki. Le asignan 1 estrella, o sea que la clasifican mala maestra. Le señalan que es amante del bioclimatismo y que es precursora del uso de materiales de la región y el ahorro de energía. Que puede ser esta vez la oportunidad del alumno, pero... todo tiene un precio. Que no acepta por ningún motivo ideas contrarias a las que cree son correctas y que Nunca le lleven la contraria por que "Muerde". Que es una maestra de contrastes, pues tiene un poster de una obra de Ghery en su cubículo, pero jamás aceptaría una propuesta de diseño de ese tipo y que los proyectos de alumnos en realidad no son suyos, sino de ella.

d) Alfonso Aguilera Meraz, alias: Magneto, porque cree que todo lo puede hacer. Le asignan 1 estrella, o sea que lo clasifican como mal maestro. Dicen que es un

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO

arquitecto muy reconocido en Mexicali, según él. Que literalmente se roba los proyectos de los alumnos y no conforme los trae a carrilla todo el semestre, haciéndoles gastar dinero sin ton ni son.

e) Jorge Humberto Mercado, alias: el duende o ayudante de santa. Le asignan 2 estrellas, o sea, como regular maestro y que piensen antes dos veces de tomar la materia con él, que es un maestro que tiene los pies en la tierra y muy apegado a los reglamentos, excesivamente justo en calificaciones y no tiene consentidos. Muy Poco criterio para evaluar un proyecto ya que todo se resume en función de (bonito o feo). Ignora muchas teorías de espacio y plástica y que no acepta ideas más allá de un cubo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

f) Sergio Armando Martínez García, Alias: Calvin Klein, pelón pelo rico. Le asignan 3 estrellas, o sea, como buen maestro, que es muy platicador y simpático, que sabe mucho sobre paisajismo y que es la respuesta para esa materia. Comentan que es muy temperamental, muy teórico y no se concretan algunas ideas en los diseños.

g) Lorena Guadalupe Cubillas Talamante, alias: la curva peligrosa, paquita, big mama. Le asignan 3 estrellas, o sea, como buena maestra, que es una excelente doctora para control y que aprenderán bastante en su clase. Por otra parte que la clase es muy seria y con tanta exposición se vuelve tediosa, enfadosa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

h) Benjamín Flores Olea, alias: el Montaner, oblea. Le asignan 4 estrellas, o sea, como un excelente maestro, que se enfoca al diseño, le gustan las ideas creativas y novedosas, completamente abierto a nuevas ideas. Por lo regular es muy exigente, a veces utiliza el tiempo de otras materias, habla mucho que termina mareando.

i) Héctor Ramón Fragoso Vázquez, alias: el cuchi-cuchi o pablo mármol. Le asignan 4 estrellas, o sea, como un excelente maestro, muy buen maestro de diseño así como para historia que son sus meros moles, sabe mucho el canijo!!. Algunas veces cree saber demasiado, sin tomar en cuenta la opinión del alumno.

j) Mario Armando Macalpin Coronado, alias: el Tintan, el Pachuco de oro. Le asignan 2 estrellas, o sea, como

regular maestro, buena onda el vato, en pocas palabras un tipo simpático y dicharachero. Tiene una gran debilidad por las damas (demasiado servicial y comprensivo), en las entregas falta criterio de revisión, no aporta ideas. Recomendación Nunca le llegues tarde si eres hombre, y si eres mujer has lo que quieras.

k) Rubén Trujillo Velásquez, alias: el potrillo, el titanic. Le asignan 2 estrellas, o sea, como regular maestro su clase se enfoca mas a procedimientos y a ver horrores en la obra y cotorreo, se llega aprender vagamente algo de estructuras. Se enfoca más en otros rollos, que en impartir clase por lo general sale el alumnado sale con muchas dudas de la materia y le tira mucho a los arquitectos, su sueño frustrado.

l) Thalía Gaona Arredondo, alias: doña márgara. Le asignan 1 estrella, o sea, como mala maestra. Impartiendo el seminario de planificación urbana, es buena; pero se le ve pocas veces en el semestre, aunque se encuentra on-line para aclarar cualquier duda, pero por esta razón se pierde totalmente la comunicación personal.

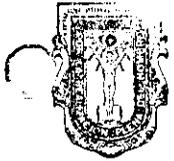
m) Ema Rivera Luna, alias: tongolele, tormenta. Le asignan 2 estrellas, o sea, como regular maestra. No tiene presión por las entregas; todos los semestres es lo mismo, siempre los mismos ejercicios. No le da otro sentido a la clase.

n) Gonzalo Bojórquez, alias: el costeño, el cara de chiste por que lo ves y te ríes. Le asignan 3 estrellas, o sea, como buen maestro. Bueno en computación y geometría, te explica las veces que son necesarias, paciente y ameno. Nunca sabes cuando te habla en serio o esta jugando.

ñ) Cuahutémoc Robles Cairo, alias: la tortuga ninja, por que tiene su caparazón incluido, shrek en humano. Le asignan 4 estrellas, o sea, como un excelente maestro. Recomendado para diseño acepta propuestas distintas para proyectos. No creo que tenga nada negativo. Es muy cumplido para mal de unos y justo con las calificaciones

o) Eva Angelina Coronado Jaramillo, alias: pendiente. Le asignan 4 estrellas, o sea, como una excelente maestra. Se toma en serio las cosas explica muy bien da buenos

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

AUTONOMA  
LIFORNIA



10  
21/28

puntos de vista sobre los proyectos y como negativo le señalan que da toda la clase de principio a fin.

p) José Eduardo Vázquez Tépo, alias: Tépo Mieves, Evo morales. Le asignan 2 estrellas, o sea, como regular maestro. Sabe de lo que habla en sus clases, enseña cosas nuevas; pero se clava más en cosas que ni al caso. En geometría es mucho trabajo.

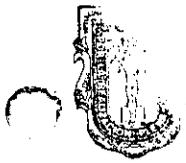
4.- Ahora bien, con base en las consideraciones que quedaron establecidas en el considerando sexto, al analizar el artículo 175 fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, así como en base al análisis en el epígrafe anterior, este Tribunal estima que el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño, autoridad demandada en este juicio, restringió en perjuicio de los actores, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consignado a su favor en dicha disposición, cuando los sanciona, aduciendo, la falta de respeto a diversos miembros de la planta docente, externada mediante la pretendida descripción crítica de su actividad docente usual.

Esto es así, por que los actores al escribir el artículo "recomendaciones para el próximo semestre", solo estaban ejercitando la libertad académica de libre examen y discusión de las ideas que establece el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, la cual se desprende del artículo 3, fracción VII, de la constitución nacional.

Este derecho académico de libertad para examinar y discutir las ideas, como ya apuntamos, en relación con los alumnos, se desdobra, entre otras cosas, en la posibilidad de comentar y criticar los contenidos de los planes y programas de estudio; de comentar y criticar la forma de impartir las materias de sus profesores; de comentar y criticar la forma de evaluar de los maestros; etc., pero siempre sin traspasar los límites que precisa la mencionada disposición normativa universitaria, a saber, que se ajusten a los términos del decoro y del respeto debidos a la universidad y a sus miembros.

El artículo escrito por los alumnos actores, contiene algunos comentarios críticos respecto a la función de sus profesores, los cuales la autoridad responsable indebidamente consideró como falta de respeto a los mismos, toda vez que al hacer dichos comentarios críticos en nada le faltan al decoro y al respeto a sus profesores, ya que solo se limitan a comentar y a evaluar la función de los mismos,

UNIVERSIDAD  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

como tales. En efecto, en nada, debieron de considerarse por la responsable como ofensas el que le señalen a los maestros: "una clasificación de una a cuatro estrellas en función de su desempeño"; "que tiende a tener alumnos consentidos"; "que por alguna razón muchos reprueban generación tras generación"; "Que no acepta por ningún motivo ideas contrarias a las que cree son correctas"; "Que literalmente se roba los proyectos de los alumnos"; "Muy poco criterio para evaluar un proyecto"; "Ignora muchas teorías de espacio y plástica y que no acepta ideas más allá de un cubo"; "Que es muy temperamental, muy teórico y no se concretan algunas ideas en los diseños"; "la clase es muy seria y con tanta exposición se vuelve tediosa, enfadosa"; "Que habla mucho que termina mareando"; "No toma en cuenta la opinión del alumno"; "Nunca le llegues tarde si eres hombre, y si eres mujer has lo que quieras"; "Sale el alumnado con muchas dudas de la materia"; "Se pierde totalmente la comunicación personal"; "todos los semestres es lo mismo, siempre los mismos ejercicios"; "Nunca sabes cuando te habla en serio o está jugando"; "Que es muy cumplido para mal de unos"; "da toda la clase de principio a fin" y "se clava más en cosas que ni al caso".

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

Basta darle lectura a los anteriores comentarios, para percibir con meridana claridad que todos ellos se refieren o se relacionan a la actividad cotidiana de los maestros al impartir sus clases o bien al evaluar a los alumnos, y percibir además que en nada, se pueden considerar ofensivos para los maestros a los cuales se refieren dichos comentarios. Los alumnos de la universidad tienen este derecho de criticar a los maestros, siempre que se refieran, insistimos, a su función como tales y siempre y cuando no trasciendan los comentarios lastimando la dignidad humana. Este derecho de crítica debe redundar a favor de las actividades académicas de la institución, buscando que los profesores sean mejores en el proceso enseñanza-aprendizaje, y no sea una causa de malestar para ellos.

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



No obstante lo anterior, al hacer los alumnos actores las recomendaciones de profesores a escoger para el próximo ciclo escolar, hicieron comentarios ofensivos, según el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño, y este Tribunal considera correcta la apreciación de la autoridad demandada. Tuvo razón en considerar ofensivos los comentarios que formulan en torno a la maestra Ana María de Jesús Fernández Burchart, cuando le señalan que "nunca le lleven la contraria por que muerde" y en el caso de Rubén Trujillo Velásquez, cuando le señalan "que su sueño frustrado es no haber sido arquitecto y por eso les tira mucho". Tiene razón la autoridad demandada, en considerarlos ofensivos, porque lastiman la "dignidad humana" de los referidos profesores; y, en nada se refieren

a un análisis crítico de su función como profesores, en nada se refieren pues a los planes y programas de estudio, a la forma de impartir la cátedra, a la forma de evaluar a los alumnos, sino que son meras exteriorizaciones de sentimientos personales de los actores, ajenos a la información sobre hechos o a la formación de la opinión de la comunidad de la Facultad de Arquitectura y Diseño, para seleccionar adecuadamente a sus profesores. Por lo contrario, tuvo razón el director demandado en considerar ofensivos dichos comentarios toda vez que sostener que la maestra "muere" cuando le llevan la contraria, equivale a equiparar su reacción a la de un animal y no a la de una persona humana y, en el caso del profesor Trujillo, el decirle que constantemente ataca a los arquitectos, se debe a su "sueño frustrado" de no haber sido un profesional de la arquitectura, están trascendiendo a una cuestión íntima de su vida privada, que atenta contra su "dignidad humana".

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

La autoridad responsable, entonces, respecto de estos dos casos, no vulneró el derecho de los alumnos actores para expresarse libremente de la función de sus profesores, al considerar que los alumnos traspasaron los límites que les señala el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California. Todo lo anterior se soporta en las consideraciones de hecho y de derecho, que se expresan en el considerando sexto de esta resolución.

5.- Por otra parte, y en relación al argumento utilizado por la autoridad demandada para sancionar a los alumnos actores, consistente en "la falta de respeto a diversos miembros de la planta docente de esta unidad académica, externada mediante el señalamiento de "alias" o apodos ofensivos", este Tribunal considera fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por los alumnos sancionados, con excepción de los casos que después se precisaran.

En efecto, en primer término, debemos de considerar que cuando los actores escribieron el artículo periodístico que contiene los apodos de los maestros, solo estaban ejerciendo la libertad de expresión y manifestación de las ideas, en su "dimensión social" que implica, a diferencia de la libertad individual, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Respecto de esta dimensión, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el

AUTONOMA  
IFORNIA



10  
AL

conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Aplicando lo anterior, vemos que los actores solo se concretaron a dar a conocer públicamente a la comunidad estudiantil de la Facultad de Arquitectura y Diseño, los apodos de los profesores de la misma, que de alguna manera ya se conocían en privado. Esta última afirmación, la sostiene el Tribunal en base al "hecho notorio" consistente en que es sabido que a casi a todos los profesores, a partir del nivel de secundaria, y desde luego en bachillerato y profesional, los alumnos les asignan alias o apodos. Así se desprende además, de las opiniones vertidas ante este Tribunal, por el profesor de la Facultad de Derecho Ricardo Rodríguez Jacobo y el alumno de la Facultad de Arquitectura y Diseño Rafael Ortiz Castañón y por la profesora Ana María de Jesús Fernández Burchat.

En efecto, en el considerando sexto de esta resolución señalamos que la libertad de expresión y pensamiento comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y, desde luego al no considerar lo anterior la autoridad demandada, les niega a los alumnos actores el derecho de difundir la información que recopilaron respecto de los apodos que les adjudicaban a sus profesores, en la comunidad estudiantil de la Facultad de Arquitectura y Diseño.

Luego entonces, este Tribunal considera que la autoridad demandada les restringió indebidamente a los alumnos actores el derecho que les consigna el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, al considerar, que la conducta de los alumnos, de dar a conocer públicamente los apodos que a sus profesores les han impuesto los alumnos a través del transcurso de los años, por si sola constituye una ofensa a sus profesores, en virtud de que como ya se estableció, solamente estaban ejerciendo la libertad de expresión en su dimensión social.

Sin embargo, la autoridad demandada no restringió el derecho a la libertad de expresión de los alumnos actores, cuando consideró que en algunos casos, no solo se concretaron los alumnos a dar a conocer los apodos de los profesores, sino que además formularon comentarios que hacen escarnio de las características físicas de algunos de ellos.

En efecto, a juicio de este Tribunal el director demandado calificó correctamente como faltas de respeto las expresiones siguientes: en



torno a Cuahutémoc Robles Cairo "la tortuga ninja, porque tiene su caparazón incluido y shrek en humano"; respecto de Lorena Guadalupe Cubillas Talamante "la curva peligrosa, paquita, big mama" y Gonzalo Bojórquez, alias: "el costeño, el cara de chiste por que lo ves y te ríes". En estos casos, los comentarios se refieren a características físicas de los profesores, ridiculizándolos con ello, ya sea por la complexión física o por las características de su rostro, por lo que el director demandado estimó que les lastimaban su dignidad a los profesores, por tratarse de una ingerencia arbitraria y abusiva a su dignidad humana y en consecuencia una falta de respeto por el escarnio a las características físicas de los profesores.

El director demandado obró correctamente, al considerar que los alumnos actores no actuaron conforme el principio de no-malevolencia, evitando dañar a sus profesores con dichos comentarios; y no actuaron, con respeto a los mismos ya que era previsible la reacción de sus maestros como un efecto secundario de su conducta.

Esto se confirma, cuando los alumnos actores en escrito de fecha de 23 de mayo de 2008, dirigido al director de la Facultad de Arquitectura y Diseño manifestaron: Que estaban muy apenados y arrepentidos de haber abusado de la libertad que les da la Universidad de expresarse y que al igual que todo el personal de la Facultad quieren a la escuela y que defraudaron los valores que les han enseñado etiquetando al personal docente por sus características físicas y sus actitudes dentro de las aulas. Aunque el escrito de 23 de mayo de 2008, fue exhibido como copia fotostática, careciendo de valor probatorio pleno, genera la presunción de la existencia del original, lo que se confirma con la confesión de los actores contenida en el escrito que presentaron en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cuando aceptaron haber formulado el escrito a solicitud del director, razones por las cuales el Tribunal tiene por probado este hecho.

6.- En el considerando sexto que antecede, al estudiar la libertad de expresión de los alumnos en la universidad, se dejó claro que en el artículo 175, fracción I, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, se señala a los alumnos de la Universidad que al expresar libremente sus opiniones, no deberán perturbar las labores universitarias y en todo caso deben de ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la universidad y a sus miembros. También quedó asentado que el artículo 13.2 de la Convención Americana le señala como límite a la libertad de pensamiento y de expresión el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional el orden público o la salud o la moral pública.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

Luego entonces, los alumnos de la universidad, en el ejercicio de su derecho académico de libre discusión y examen de las ideas; y en el ejercicio de la libertad de expresarse libremente, tienen como limitación el respeto a los demás miembros de la comunidad universitaria, y en el caso que traspasen dichos límites, se harán merecedores de las sanciones que el Estatuto General señala para dicha hipótesis, esto es cuando le falten el respeto a los miembros de la comunidad universitaria, y específicamente a sus profesores.

Entonces es dable concluir, que fue correcta la consideración del director de la Facultad de Arquitectura y Diseño, en el sentido que los alumnos actores habían traspasado dicho límite y en aplicar una sanción que esta expresamente por el Estatuto General, que esta destinada a proteger los derechos y la reputación de los profesores y que es necesario en una comunidad democrática, como lo es la comunidad universitaria.

7.—Sin embargo, en cuanto a la sanción impuesta por la autoridad demandada, consideramos que al individualizarla al caso concreto, no fue proporcional al interés que la justifica y no se ajustó, estrechamente, a lograr el legítimo objetivo que se pretende con la limitación señalada a la libertad de expresión de los alumnos de la universidad, consistente en que al ejercitarla no se debe de faltar el respeto a los miembros de la comunidad universitaria, como lo son los profesores.

Por esta razón, considera este Tribunal que el director demandado violó la libertad de expresión y pensamiento de los alumnos, al no respetar el principio de proporcionalidad al sancionarlos con la suspensión de sus derechos escolares por todo el semestre 2008-2.

En efecto, esto es así, porque al aplicarle a los alumnos actores la sanción prevista en el artículo 206, fracción III, inciso b) del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, lo hizo sin tomar en cuenta que los alumnos actores, se habían disculpado con cada uno de los profesores a los que se habían referido en su publicación intitulada "Flyer crítico-informativo Renaixenk", número 9. No tomó en cuenta que habían pedido disculpas, incluso, en el ejemplar número 10 del mencionado "Flyer crítico-informativo Renaixenk", lo que implicaba que en el mismo medio en el que se habían generado las ofensas, se publicaban ahora las disculpas y el reconocimiento del error. No tomó en cuenta para determinar la sanción que Efraín Ángeles Rodríguez, ya acreditó de la currícula de materias que cursa, 348 créditos obligatorios de 396 y la totalidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

de los créditos optativos y que Carlos Delgadillo Pérez ya acreditó 324 créditos de los 396 obligatorios y 30 de los 42 optativos; y, no tomo en cuenta que nunca habían sido sancionados con anterioridad por falta alguna en contra de la normatividad universitaria.

Además, considera este Tribunal que se vulneró el principio de proporcionalidad por el director de la Facultad, al aplicar una sanción consistente en privarles a los alumnos actores el derecho a recibir su educación superior de parte de la Universidad Autónoma Baja California, como es su derecho al estar inscritos en la misma; derecho que solamente podría suspenderse en forma temporal o definitiva, cuando el alumno atente contra los principios básico y esenciales de la institución, como en el caso de que amenazara a un maestro por no ser aprobado, hiciera actos de violencia en contra de los maestros o de las autoridades universitarias; alterara o falsificara documentos o instrumentos de evaluación, etc.

8.- Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que debe declararse la nulidad de la sanción que el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño le impuso a Efraín Ángeles Rodríguez y Carlos Delgadillo Pérez, mediante resolución contenida en oficio 535/08-1 de fecha de 16 de junio de 2008, consistente en la suspensión de sus derechos escolares en el periodo escolar 2008-2, y en su lugar emita una nueva resolución, en la que en plenitud de sus facultades, determine lo que crea conducente, resolución que deberá emitir, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. Lo anterior tal como lo disponen los artículos 14, segundo párrafo y 16, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara la nulidad de la sanción que el director de la Facultad de Arquitectura y Diseño le impuso a Efraín Ángeles Rodríguez y a Carlos Delgadillo Pérez, mediante resolución contenida en oficio 535/08-1 de fecha de 16 de junio de 2008, consistente en la suspensión de sus derechos escolares en el periodo escolar 2008-2; y en su lugar emita una nueva resolución, en la que en plenitud de sus facultades, determine lo que estime conducente.



SEGUNDO. La autoridad demandada deberá de emitir la nueva resolución, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes, al de la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Miguel Gárate Velarde, Lus Mercedes López Acuña y Francisco Javier Pereda Ayala, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario que Autoriza y da Fe.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Posul. Popul. F.

*[Handwritten signature]*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL UNIVERSITARIO CAMPUS MEXICALI

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

AL